

Poder Judicial de la Nación

En la Ciudad de Buenos Aires, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, fecha fijada para la celebración de la audiencia de debate oral y público en la presente **causa N° 9608/2018/TO1/TO2/TO3 y sus conexas 13816/2018/TO1, 18590/2018/TO1 y 13820/2018/TO1** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7, siendo las 9.40 horas, por el sistema de videoconferencia y a través de la aplicación "Zoom", se da inicio a la presente audiencia, presidida por el señor juez, Dr. Enrique Méndez Signori, actuando como vocales, los Dres. Germán Andrés Castelli y Fernando Canero. Asimismo, se hace constar que el Dr. Néstor Guillermo Costabel, juez sustituto designado en las presentes actuaciones, no se conectará en el día de la fecha, por lo que se le dará acceso a la grabación de la audiencia.-----

Acto seguido, a pedido del Sr. Presidente se verificó la presencia en la sala de videoconferencia de: Dres. Carlos Beraldi y Ary Rubén Llernovoy -en representación de Cristina Elisabet Fernández-, Dres. Maximiliano Rusconi, Hugo Palmeiro, Agustin López Azaro, Rodolfo Urtubey y Gómez Perdiguero -en representación de Julio Miguel De Vido y Juan Pablo Schiavi-, Dres. Marcos Aldazabal y Elizabeth Gómez Alcorta -en representación de Roberto Baratta-, Dres. Gabriel Presa y Rolando Carbone -en representación de Juan Manuel Abal Medina-, Dr. Alberto Mac Mullen -en representación de Hugo Martín Larraburu-, Rodolfo Iglesias -en representación de Nelson Lazarte-, Rafael Enrique Llorens -quien ejerce su propia defensa-, Dr. Ezequiel Klainer -en representación de José María Olazagasti-, Dres. Tomás Ariel García y Laura Fechino -en representación de Hernán Camilo Gómez-, Dr. Mariano Di Meglio -en representación de Fabián



Ezequiel García Ramón-, Dr. Alfredo Huber -en representación de Walter Rodolfo Fagyas-, Dr. Federico Borzi Cirilli -en representación de Carlos Guillermo Enrique Wagner-, Dra. Nadia Otegui y Dr. Cristian Pérez -en representación de Hernán Del Río-, Dr. Marcelo Nardi -en representación de Francisco Rubén Valenti-, Dr. Juan Aristóbulo Aráoz De la Madrid -en representación de Juan Carlos De Goycoechea, Mario José Maxit y César De Goycoechea-, Dres. Franco Mattiello y Alejandra Girls Carbo -en representación de Gerardo Luis Ferreyra-, Dres. Lucio Avendaño y Manuel Tessio -en representación de Osvaldo Antenor Acosta-, Dr. Lucio Avendaño -en representación de Jorge Neira, Ricardo Antonio Repetti y Obdlio Ángel Barbeito-, Dr. Pablo Lafuente -en representación de Carlos José Mundin-, Dra. Valeria Onetto y Dr. Sebastián Garabaglia -en representación de Ángel Jorge Antonio Calcaterra, Héctor Javier Sánchez Caballero y Santiago Altieri-, Dr. Ignacio Méndez Bobbio -defensor de Luis Armani-, Dres. Jorge Alejandro Valerga Aráoz (padre e hijo) -en representación de Aldo Benito Roggio-, Dres. Matías Ledesma y Esteban Semachowicz -en representación de Claudio Javier Glazman quien se encuentra presente-, Dr. Eduardo Chittaro de la Unidad de Letrados Móviles N° 1 -en representación de Rudy Ulloa Igor y Sergio Hernán Passacantando, Dr. Andrés Luis Casas -en representación de Néstor Emilio Otero-, Dres. Gustavo Trovato, María Soledad Accetta y Antonella Donnes -en representación de Benjamín Gabriel Romero y Rodolfo Armando Poblete-, Ernesto Clarens - junto a su letrado Pedro Migliore, también en representación de Alberto Tasselli-, Dr. Mariano Grondona -en representación de Raúl Víctor Vertúa-, Dres. Mendilaharsu y Scutti -en representación de Hugo Alberto Dragonetti y Juan Manuel Collazo-, Dr. Edgar Emilio Schiavone -en representación de Jorge Juan Mauricio Balán y Roberto Juan



Poder Judicial de la Nación

Orazi-, Dr. Demian Real y Dr. Monaco -en representación de Juan Carlos Lascurain , Dr. Eduardo Rodolfo Oderigo -en representación de Miguel Angel Marconi-, Dr. Pablo González por Rubén David Aranda quien se encuentra presente, Dr. Martín de la Cruz García Santillan y Guillermo Rivarola -en representación de Alberto Ángel Padoan-, Dr. Aníbal Ibarra -en representación de Julio Daniel Álvarez-, Oscar Bernardo Centeno -junto a sus letrados Dres. Sergio Steizel y Marcelo Sciegata-, Dres. Pamela Bissierier y Gabriel Marnich -en representación de José Francisco López quien se encuentra presente-, Dr. Gonzalo Álvarez Casado -en representación de Germán Ariel Nivello, quien se encuentra presente-, Oscar Alfredo Thomas -junto a su letrado Dr. José Manuel Ubeira-, Dr. Guillermo Armani -en representación de Claudio Uberti quien se encuentra presente-, Dr. Carlos Vela -en representación de Armando Roberto Loson-, Dr. Hinojosa -en representación de Ricardo Raúl Jaime-, Dr. Martín Florio -en representación de Miguel Marcelino Aznar-, Dres. Carlos Manuel y Eduardo Ariel Garrido -en representación de Patricio Gerbi-, Dra. Jimena Pisoni -en representación de Marcela Edith Sztenberg, Silvio Mion y Eduardo Luis Kennel-, Dres. Gonzalo N. Levy y Nicolás Ossola por la Unidad de Actuación ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal -en representación de Marcelo Marcuzzi-, Dres. Federico Paruolo y Galvan -en representación de Nelson Guillermo Periotti-, Dr. Agustín Labombarda -en representación de Sandro Férgola-, Dr. Martín Gabriel Pou Queirolo -en representación de Gerardo Cartellone y Ricardo Scuncia-, Dr. Seoane -en representación de Claudio Daniel Pitón-, Dres. José María Salinas y Rodolfo Ferre Rivero -Julio José Paolini-, Dra. Natalia Sergi -en



representación de Juan José Luciano-, Dres. Cristóbal Maggio, Pablo Maggio y Maximiliano Frola -en representación de Pablo José Gutiérrez-, Dr. Conrado Bergesio -en representación de Jorge Benolol, Oscar Abel Sansiñena y Guillermo Escolar-, Dr. Javier Urrutia Fino y Dr. Venditti - en representación de Adrián y Mauricio Pascucci-, Dr. Diego Peisajovich -en representación de Juan Bautista Pacella-, Dres. Marta Nercellas y Matías Facundo Stauber -en representación de Carlos Daniel Román y Carlos Eduardo Arroyo-, Dres. Enrique Munilla y Eugenio Goldaracena -en representación de José Gerardo Cartellone, María Rosa Cartellone y Tito Biagini-, Dr. Enrique Arce y Pablo Medrano -en representación de Mario Ludovico Rovella y Rodolfo Perales-, Dres. María Lucía Concepción y Flavio Gliemmo Mansanta -en representación de Hugo Alfredo Kot-, Dr. Ignacio Olivar -en representación de Osvaldo Manuel De Sousa-, Dres. Juan Pablo De Feo y Federico Ezequiel Ramirez -en representación de Cristóbal López-, Dr. Guido Rossi -en representación de Carlos Fabián de Sousa, quien se encuentra presente-, Dr. Joaquín García Berro y Dra. Fiorito -en representación de Gabriel Pedro Losi-, por la Unidad de Información Financiera, querellante en autos, el Dr. Mariano Ariel Galpern y en representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Estela S. Fabiana León.-----

Se hace constar que el presente debate está siendo grabado en formato digital -audio e imagen-, que dicha grabación forma parte de la presente acta y que será incorporado al Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales "Lex 100" junto con la transcripción automática que realiza el programa Zoom. Asimismo, conforme lo ordenado, se deja constancia de que la presente jornada está siendo transmitida en vivo -para el público en general- por el canal de YouTube de la Dirección General de



Poder Judicial de la Nación

Tecnología.-----

Inicialmente, el Dr. Migliore -en representación de la defensa de Ernesto Clarens- solicitó la palabra y efectuó manifestaciones vinculadas con el alcance del recurso federal, las cuales fueron tenidas presentes. Seguidamente, solicitó la palabra el Dr. Beraldi -en representación de la defensa de Cristina Fernández-, haciéndole saber el señor presidente del Tribunal que su intervención sería concedida al finalizar la audiencia. Acto seguido, se procedió a dar lectura a lo resuelto por el Tribunal: "De modo liminar, corresponde señalar que -tal como se adelantó por presidencia en la audiencia del día 30 de diciembre de 2025- la oportunidad prevista por el art. 376 del C.P.P.N., concierne a las nulidades aludidas en el inciso 2° del artículo 170; las cuestiones relativas a la constitución del Tribunal; la incompetencia por razón del territorio; la unión o separación de juicios; la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes; y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de introducirlas surja en el curso del debate. Desde tal comprensión, la procedencia de las nulidades se circunscribe a aquellas producidas en los actos preliminares del juicio, esto es, los cumplidos con posterioridad a la elevación de la causa a debate, y -ciertamente- a aquellas de carácter absoluto, en los términos de los arts. 168, segundo párrafo, y 167, inc. 3ro, del C.P.P.N., que proceden en cualquier estado y grado del proceso. En línea con ello, el excepcional marco que prevé el ordenamiento procesal para obturar el juicio en las puertas de su inicio revela la estricta ponderación a la que se encuentran sometidos los planteos formulados por las



partes en esta instancia, pues luce incontrastable que - desde una visión sistemática del código adjetivo- no es posible en esta etapa reeditar todas aquellas objeciones opuestas a lo largo de la tramitación del expediente - alcanzadas por el principio de preclusión de los actos procesales-; de lo contrario el Tribunal se vería obligado - innecesariamente- a volver sobre lo ya decidido -en legal tiempo y forma- en otras instancias, atentando contra la estabilización del proceso. Sumado a ello, no se han introducido argumentos novedosos, o bien los que se han presentado como tales y que dio motivo de respuesta en el contradictorio, tampoco justifican apartarse de lo ya decidido, en tanto todo ello junto a la prueba ya admitida será rendida en el debate y, en todo caso, motivo de tratamiento en el momento oportuno, que no es otro que el de la discusión final (art. 393 del código adjetivo). Bajo tal inteligencia, se advierte que los planteos introducidos, salvo excepciones, no encuadran en ninguno de los supuestos taxativamente previstos en el art. 376 del código ritual. No obstante, y a fin de garantizar una adecuada respuesta jurisdiccional, se dará breve tratamiento a los cuestionamientos más sobresalientes, los que serán agrupados por temática -sin perjuicio de los argumentos particulares expuestos por cada parte-. **1. Planteos vinculados con el origen de la causa N° 9608/2018** La defensa de Cristina Fernández planteó la nulidad del proceso, por considerar que la instrucción se encontraba viciada por una afectación de garantías constitucionales. En ese sentido, como circunstancia novedosa, se refirió a la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 8, el día 15 de septiembre del año 2025, en el marco de la denominada causa D'Alessio, y a la incidencia que -según su juicio- tenía sobre las presentes actuaciones. Tras ello afirmó que estamos en



Poder Judicial de la Nación

presencia de un proceso nulo, argumentando en torno a lo que denominó "engaño en la iniciación de este expediente". Al respecto, aludió a lo que denominó "forum shopping" afirmando que la elección del juez y del fiscal había sido dedo, con afectación de la garantía de juez natural y del principio de objetividad del Ministerio Público Fiscal-. A su turno, las defensas de De Vido, Baratta, Álvarez, Ferreyra, Lazarte, Dragonetti, Collazo, Armani, López, Nivello, Fergola, entre otras, adhirieron al planteo formulado. Por su parte, la defensa de Julio Daniel Álvarez solicitó la nulidad de todo lo actuado desde la asunción del juez instructor, por considerar que la investigación se encontraba viciada de origen. En tal sentido, afirmó o que la causa había sido indebidamente retenida por el magistrado interviniente -Bonadío-, a quien atribuyó una suerte de "apropiación" o "robo" del expediente con fines de persecución política, afectando la garantía del juez natural y la imparcialidad. A su vez, la defensa de Hernán Camilo Gómez, por sus propios argumentos, planteó la nulidad del inicio de la investigación por la existencia de reuniones previas no documentadas entre el fiscal, el juez y terceros vinculados a la denuncia, afirmando que ello evidenciaba una investigación preconcebida, con pérdida de objetividad y de imparcialidad. Tal como indicaron las partes acusadoras, las objeciones vinculadas con la presunta violación de las garantías de juez natural e imparcialidad durante la instrucción y el denominado "forum shopping" han sido materia de análisis en reiteradas ocasiones y discutida en distintas instancias durante el curso de este proceso -ver autos de fecha 20 de diciembre de 2018 en el marco del legajo 9608/2018/174/CA41, de fecha 20 de diciembre de 2018



y de fecha 11 de setiembre de 2018 en el marco del legajo N° CFP 9608/2018/28/CA14 y CFP 9608/2018/TO1/98, 9608/2018/TO1/227, 9608/2018/TO1/231 y 13816/2018/TO1/294, entre otros-, sin que se haya producido -de momento- en el marco de este debate ningún elemento de juicio que permita volver sobre las mismas cuestiones ya resueltas. En lo sustancial, se sostuvo que "...En torno al primero de los planteos, se ha argumentado que se trató de una maniobra oculta e ilegal para evitar el sorteo y radicar la causa ante el Juzgado n° 11 a través de una ficta vinculación con el legajo, aludiendo a las diversas detenciones producidas en el sumario que ninguna relación guardan con la importación de Gas Natural Licuado. Sostuvo entonces que se violó la garantía de juez natural y, como consecuencia de ello, postuló la invalidez de la declaración de conexidad oportunamente decidida y de todo lo obrado en consecuencia...". "...Sobre dicha cuestión, debe decirse, por sobre toda conjetura, que la lectura del expediente no evidencia los vicios a los que alude el incidentista...". "...En primer lugar, por cuanto esta causa no tuvo inicio en una denuncia -de cuya omisión de sorteo se agravia- sino en la declaración testimonial de una persona que, en el marco de la causa CFP 10456/2014, refirió contar con información de interés para la investigación...". "...Los elementos acompañados en esa ocasión derivaron, tras la intervención del magistrado, en la formación de actuaciones complementarias en los términos del artículo 7° de la Ley 27.148, en cuyo marco el fiscal dispuso la realización de diversas diligencias orientadas a corroborar algunos de los extremos anoticiados...". "...Con el escenario hasta allí conformado, el fiscal interviniente remitió a consideración del a quo lo actuado hasta entonces, quien dispuso la formación del legajo de investigación 62 y, con miras a profundizar la



Poder Judicial de la Nación

línea pesquisativa introducida, dispuso la realización de diligencias orientadas en tal sentido...". "...Si bien el devenir de los actuados permitió avizorar la existencia de un entramado asociativo mucho más complejo y extenso que amplió el objeto procesal ventilado en el citado expediente, no menos cierto es que dicha extensión no le era ajena: recuérdese que, hasta ese momento, los elementos allegados daban cuenta de la existencia de un sistema de distribución de dinero que involucraba a funcionarios del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y del sector de Energía, habiéndose hecho mención a la modificación del escenario en razón de hechos procesales concretos del expediente -ver testimonio de fs. 2-. Mientras tanto, en la causa principal se desarrollaba la investigación para determinar si durante los años 2008 y 2015 funcionarios de dichas áreas del Estado habían actuado ilícitamente al amparo del Plan de Provisión de Gas Natural Licuado Regasificado, hallándose entre sus hipótesis la existencia de un escenario falto de todo control que permitió disponer irregularmente de millonarias sumas de dinero público, sin descartarse la existencia de eventuales sobreprecios en las adquisiciones...". "...La conexidad, por ende, se encontraba suficientemente respaldada, y el curso posterior de la instrucción no revela lo contrario: no sólo se produjeron las detenciones de empresarios de la construcción que -según afirma la defensa- ninguna relación guardan con la importación de gas natural licuado, sino también de diversos funcionarios que, por similares razones a las que recurre para propiciar su vínculo con el expediente CFP 2018/2017, también se encuentran abarcados por la investigación que se desarrolla en la causa CFP



10456/2014. De allí que el planteo formulado deba ser rechazado..." -ver voto del Dr. Martín Irurzun en el auto dictado con fecha 11 de septiembre de 2018 en el marco del legajo N° CFP 9608/2018/28/CA14-. En el mismo sentido, en el marco del legajo N° CFP 9608/2018/59/CA35, se sostuvo "...Cabe señalar en esta oportunidad, con relación al cuestionamiento de la conexidad declarada en esta causa con la Nro. 10.456 y la posible violación a la Acordada 37/12, que el objeto procesal sobre el que versan las presentes actuaciones se hallaría -en principio- circunscripto sustancialmente a la supuesta entrega de sobornos por parte de un importante número de empresarios que recibieron contratos, licencias o concesiones de parte del Estado, todo ello, en el marco de un mecanismo organizado con intervención de quienes ocupaban distintos cargos en la Administración Pública Nacional...". "...Este complejo marco fáctico se revela como otra fase de los delitos materia de pesquisa en otros procesos judiciales tramitados en este fuero por presuntas irregularidades cometidas por funcionarios públicos durante el período abarcado en estas actuaciones (2003-2015). Ello, sin duda alguna provoca la existencia de una relación objetiva y subjetiva entre todos ellos, incluyendo el aquí citado...". "...Asimismo, la circunstancia extraordinaria que se evidencia en la multiplicidad de presuntos delitos imputados a un mismo conjunto de individuos que ejercieron altos cargos jerárquicos en la función pública durante determinado período, conlleva a adoptar temperamentos particulares en cuanto a la división del trabajo jurisdiccional con el objeto de evitar dilaciones que provoquen un perjuicio a los imputados y a la debida concreción del derecho; pero ello no implica -como ya se mencionó- una violación a las garantías constitucionales referidas por las defensas..." -ver auto de fecha 20 de diciembre de 2018 en el marco del legajo



Poder Judicial de la Nación

citado-. Finalmente, cabe señalar que en el marco del legajo 9608/2018/174/CA41, con fecha 11 de enero de 2019, la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal, resolvió "... DECLARAR INADMISIBLE..." el recurso de casación interpuesto por las defensa del imputado Ferreyra, y que, conforme surge de lo resuelto en el marco del incidente N° 9608/2018/100 "... todos los agravios vinculados a la resolución adoptada por la Cámara a quo el 20 de diciembre de 2018 en el incidente que lleva el numeral 59 y que fueron introducidos en este incidente 100 también fueron objeto de recurso de casación en aquel legajo y declarados inadmisibles el 18 de enero de 2019, por lo que algunas defensas -la de los imputados Baratta, De Vido y Fernández de Kirchner, no así la de Gómez- interpusieron quejas por ante esta Sala I (CFP 9608/2018/272/RH27; CFP 9608/2018/280/RH35 y CFP 9608/2018/282/RH37) cuyo rechazo se resolvió el día de la fecha (reg. 1662/20)...".- También cabe recordar que con motivo de la decisión adoptada por este Tribunal en el marco del incidente N° 9608/2018/TO1/227, la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisibile la queja en el incidente CFP 9608/2018/TO1/244/1/1/RH126 -17 de julio de 2025-. En esa dirección habrán de ponderarse en el momento oportuno por las partes y el Tribunal, la nueva sentencia invocada, su firmeza, su vinculación con este proceso, los sobreseimientos invocados por la querella del fiscal de instrucción, más toda la prueba que habrá de producirse en el debate (cabe recordar que han sido convocados para prestar declaración testimonial en el marco del juicio Diego Hernán Cabot y Jorge José Bacigalupo, entre muchos otros, y que, también a pedido de las partes, se ha dispuesto la incorporación de los archivos correspondientes



a los 75 cuerpos en formato papel que fueron digitalizados del Expte. N° 88/2019 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 8, caratulado "D'ALESSIO, Marcelo Sebastián y otros s/ asociación ilícita y extorsión..." -ver documento incorporado al legajo N.º 9608/2018/TO1/219/4 el 19/2/2025- y de los fundamentos de la sentencia dictada en los autos referidos -ver archivo adjunto a la nota 26/9/2025-; a su vez, y del expediente N° 1031/2022 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, Secretaría N° 15, caratulado "Bacigalupo, Jorge José s/ falsificación de documentos públicos y encubrimiento" -ver actuaciones agregadas al presente legajo de prueba y al expediente principal N° 9608/2018/TO3-, ello con excepción de las declaraciones testimoniales e indagatorias prestadas por los imputados en autos, y de otras piezas que requieran la conformidad de las partes-). Lo expuesto revela, sin perjuicio de la operatividad de los principios de preclusión y progresividad, que el análisis de los planteos formulados sobre la base de prueba que aún no fue producida en el debate resulta prematuro, pues el ámbito apropiado para su discusión será una vez que se lleve a cabo el debate oral y público, en el que se producirá la totalidad de la prueba ofrecida en su conjunto -y no en forma parcializada-, con pleno control de las partes y sujeta al correspondiente contradictorio, con particularidad hincapié en la discusión final (art. 393 del código adjetivo). **2. Planteos vinculados a la ley 27.304 a) Inconstitucionalidad de la ley** La defensa de Julio Miguel De Vido y Juan Pablo Schiavi solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la ley 27.304, por tratarse de una ley penal más gravosa aplicada retroactivamente. A dicho planteo adhirieron diversas defensas -entre ellas las de Baratta, Alvarez, Ferreyra, Lazarte, Thomas, Armani,



Poder Judicial de la Nación

Dragonetti, Collazo, Nivello, García Ramón y Jaime, entre otras-, en algunos casos agregando consideraciones vinculadas con la garantía constitucional que veda la autoincriminación compulsiva. Por su parte, la defensa de José López manifestó su adhesión a los fundamentos expuestos, aunque señaló que formularía su planteo concreto en el momento procesal oportuno. Nuevamente la cuestión planteada no se enmarca en las previsiones del art. 376 del Código Procesal Penal de la Nación. En efecto, corresponde recordar lo resuelto en el marco del legajo CFP 9608/2018/100, en el cual planteos sustancialmente análogos fueron tratados y rechazados por el juzgado instructor con fecha 17 de septiembre de 2018, por la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal el 20 de diciembre de 2018, y por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal el 30 de noviembre de 2020. En igual sentido, cabe rememorar lo decidido por este Tribunal el día 17 de agosto de 2023 en el marco del legajo CFP 9608/2018/T01/227, oportunidad en la cual se abordaron planteos vinculados tanto con la alegada contradicción entre la ley 27.304 y la garantía que prohíbe la autoincriminación forzada, como con la supuesta vulneración del principio de legalidad derivada de la aplicación retroactiva de una norma penal más gravosa. Contra dicha decisión se interpuso recurso de casación, el cual fue denegado, al igual que la posterior queja y el recurso extraordinario federal intentado (ver resoluciones de fechas 14 de diciembre de 2023 y 26 de marzo de 2024, dictadas en el marco del legajo CFP 9608/2018/T01/244). En el citado decisorio del día 17 de agosto de 2023, este Tribunal recordó el voto mayoritario de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en el incidente



9608/2018/100, resuelto el 30 de noviembre de 2020, en cuanto sostuvo que: "...debe determinarse cuál es la ley vigente al momento en que los imputados colaboradores prestaron declaración y, en la presente, resulta que es precisamente la Ley 27.304 (BO 2/11/16), por lo que corresponde su aplicación por imperio estricto del principio de legalidad, circunstancia que, por sí misma, resulta suficiente para rechazar los agravios planteados con relación a este punto. En palabras aún más claras, al momento en que los imputados colaboradores prestaron declaración, ya estaba en vigor la mencionada ley". Finalmente, el planteo formulado -en términos de reserva- por la defensa del encausado Clarens, orientado a la armonización del artículo 41 ter del Código Penal con el art. 37 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción -aprobada por Ley N° 26.097-, en lo atinente a la eventual morigeración de la pena del imputado colaborador, al que adhirió la defensa de Oscar Bernardo Centeno, corresponde diferir su eventual consideración para el momento procesal oportuno, en caso de resultar pertinente.

b) Nulidad de los acuerdos de colaboración por falta de registro a través de un medio técnico idóneo en los términos del art. 6 de la ley, declaraciones obtenidas mediante el uso coactivo de la prisión preventiva y violación a la garantía de la autoincriminación

Otro grupo de planteos se vincula con el modo en que fue aplicada la ley 27.304 en los presentes actuados, aludiéndose a supuestas presiones que habrían sido ejercidas sobre las personas imputadas durante la etapa de instrucción mediante la utilización de la prisión preventiva, a la presunta vulneración de la garantía constitucional que veda la autoincriminación compulsiva en el caso concreto y a la alegada falta de un registro idóneo de las audiencias celebradas al amparo de dicha normativa.



Poder Judicial de la Nación

Al respecto se expidieron, ya sea exponiendo argumentos o adhiriendo a otras presentaciones, las defensas de Cristina Fernández, Baratta, Álvarez, Ferreyra, Lazarte, Thomas, Pacella, Marconi, Férgola, Paolini, José Gerardo y María Rosa Cartellone, Biagini, Wagner, Sansiñena, Escolar, Benolol, Nivello, Llorens, García Ramón, Rovella, Jaime, Gómez y Roggio. Que, en primer lugar, sobre las cuestiones planteadas, habrá de estarse a lo resuelto en el marco de los legajos CFP 9608/2018/28, 9608/2018/59, 9608/2018/100, 9608/2018/229, 9608/2018/TO1/98, 9608/2018/TO1/136, 9608/2018/TO1/244, 9608/2018/TO1/227, 13816/2018/TO1/292, 13816/2018/TO1/294, 13816/2018/TO1/297, 13816/2018/TO1/299 y 13816/2018/TO1/320. En ese sentido, el Tribunal también ya se ha expedido acerca del modo en que fue aplicada la ley 27.304 durante la etapa de instrucción, así como respecto de la invocada ausencia de un registro técnico idóneo de las declaraciones de los imputados colaboradores. Véase, en particular, lo resuelto el día 30 de diciembre de 2020 en el incidente CFP 9608/2018/TO1/98, el 17 de agosto de 2023 en el legajo CFP 9608/2018/TO1/227, el 11 de mayo de 2023 en el legajo CFP 13820/2018/TO1/12, y el 14 de junio de 2024 en el incidente CFP 13816/2018/TO1/292, decisiones que, a su vez, fueron confirmadas por la Cámara Federal de Casación Penal, entre otras. En el ya citado resolutorio del día 17 de agosto de 2023, al recordarse lo decidido por la mayoría de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en el incidente 9608/2018/100 el 30 de noviembre de 2020, se resaltó: *"vista la existencia de un registro -más allá de su formato- de las declaraciones a las que venimos aludiendo que posibilitará su evaluación posterior, no corresponde declaración de nulidad alguna, restando, en su caso,*



determinar su peso de convicción al momento de valorar la prueba -que no resulta ocioso recordar se rige por el principio de libertad probatoria- a la luz del método de la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia... la discusión podrá versar, en su caso y eventualmente, en el valor de convicción de las declaraciones prestadas en tales términos al momento en que deban ser evaluadas junto a las restantes pruebas del caso". También, respecto a los planteos vinculados a la autoincriminación compulsiva, se citó: "...no se discute aquí la validez de confesiones obtenidas de manera ilegítima bajo torturas -propio del sistema inquisitivo- ni de manera forzosa, ni por personal de fuerzas de seguridad sin que el imputado tenga conocimiento de sus derechos, sino que estamos ante un instituto claramente reglado en el que el imputado, con conocimiento acabado del hecho que se le atribuye, asistencia letrada y en pleno ejercicio de sus derechos -entre el que se encuentra callar- decide declarar y aportar información útil a la investigación que lo involucra a él y a otras personas, las que necesariamente deben tener una responsabilidad igual o mayor a la de aquél. Además, la misma ley prevé los mecanismos para asegurar y verificar la voluntariedad de la declaración, no sólo por la presencia y asesoramiento de un defensor para celebrar el acuerdo de colaboración, sino porque el pacto arribado entre el imputado y el fiscal debe presentarse al juez para su homologación y en la audiencia que prevé el art. 10 claramente se establece que 'El juez escuchará a las partes y se asegurará de que el imputado arrepentido tenga debido conocimiento de los alcances y las consecuencias del acuerdo suscripto. El juez aprobará el acuerdo si el imputado arrepentido hubiera actuado voluntariamente y se hubieran cumplido los demás requisitos previstos en los términos del



Poder Judicial de la Nación

artículo 41 ter del Código Penal y de la presente ley'. Resulta evidente que el imputado no se ve forzado a declarar contra sí mismo, y tal es el alcance de la garantía en trato; por lo que en nada se asemejan al presente los casos en que el máximo Tribunal entendió que la mentada garantía había sido vulnerada". Y respecto a la alegada coerción que se habría ejercido mediante el uso del encarcelamiento preventivo, se dijo: "la posibilidad de acceder a la libertad durante el proceso -cuestionada por las defensas como el instrumento para inducir a la colaboración- es una opción que prevé expresamente la ley pero que, en modo alguno, resulta de aplicación automática por la mera declaración, ya que el juez no debe prescindir del examen de los peligros procesales, en cada caso, a los fines de resolver. En ese sentido, el artículo 4° de la Ley 27304 indica que 'Cuando la reducción de la escala penal prevista por el artículo 41 ter del Código Penal aparezca como probable, podrá ser considerada a los fines de la excarcelación o de la exención de prisión, de acuerdo con las normas procesales comunes'. No obstante, como expuso el fiscal general ante esta instancia, está fuera de discusión que la detención preventiva de imputados colaboradores podría operar como disparador o incentivo para lograr su cooperación, pero ello no deslegitima la figura por cuanto, como ya referimos, las detenciones o excarcelaciones de los imputados son, en cada caso, el resultado de una ponderación conjunta de todas las circunstancias objetivas y subjetivas". Por otro lado, corresponde efectuar una mención particular respecto del planteo formulado por la defensa de Roggio, en tanto -además de versar sobre supuestas vulneraciones a la garantía que veda la autoincriminación



compulsiva, respecto de las cuales resultan aplicables las consideraciones precedentemente expuestas— constituye, en lo sustancial, una reiteración de los planteos introducidos por esa misma parte al momento de ofrecer prueba. Tales cuestiones ya fueron resueltas por este Tribunal el 11 de mayo de 2023 en el marco del legajo CFP 13820/2018/TO1/12 y el 10 de abril de 2024 en el incidente CFP 13816/2018/TO1/299, razón por la cual corresponde estar a lo allí decidido. Ciertamente es que, al resolver en algunos de los incidentes citados, el Tribunal aclaró que el rechazo procedía “...sin perjuicio de lo que resulte del debate y de la valoración que cada uno de los integrantes de este colegiado habrá de realizar de la prueba que en el juicio se produzca” (vgr. resolución del 11/5/23 en legajo 13820/2018/TO1/12, del 17/4/24 en legajo 13816/2018/TO1/294 y del 10/4/24 en legajo 13816/2018/TO1/299). Tal diferimiento ha sido tomado por algunas de las defensas como disparador para reproducir planteos en esta instancia preliminar, cuando resulta ostensible que la referencia orientaba a que el tratamiento de estas cuestiones se remitía a la instancia de discusión final, una vez rendida la prueba en su totalidad. Por su parte, la defensa de Lascurain reeditó el planteo realizado en el marco del incidente CFP 9608/2018/TO1/109, también vinculado con la aplicación de la ley 27.304 durante la instrucción del sumario, en este caso respecto del art. 3 de la ley. Sobre el punto, la fiscalía ha sido contundente en cuanto a que no se ha presentado un hecho novedoso que amerite revisar la discusión en los términos del art. 376 del Código Procesal Penal de la Nación. En ese sentido, corresponde estar a lo decidido por el Tribunal el 30 de diciembre de 2020 en el marco del citado legajo, así como a lo dispuesto en el marco del recurso de queja formado al respecto por la Sala I de la



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Casación Penal el 18 de octubre de 2021 (incidente CFP 9608/20018/TO1/137). c) Nulidad de la declaración indagatoria prestada por Oscar Bernardo Centeno con fecha 1° de agosto de 2018, de su acuerdo de colaboración celebrado el día 2 de agosto de 2018 y de todos los actos procesales que de ellos derivan Las defensas de los encausados De Vido, Schiavi y Gómez, plantearon la nulidad de la declaración indagatoria prestada por Óscar Bernardo Centeno de fecha 1° de agosto de 2018 por considerar que careció de los requisitos mínimos del debido proceso, alegando una dinámica irregular orientada a inducir su acogimiento anticipado a la ley 27.304 sin adecuada información sobre el objeto concreto de la investigación. Sostuvieron que no existió una intimación clara y precisa de los hechos imputados, que no existió entrevista previa con su abogado defensor y que la omisión de advertir expresamente que su silencio no podía ser valorado en su contra constituyó un vicio adicional, indicando que la asistencia letrada debe ser **real y efectiva**, no meramente formal. Afirmaron también que la presencia de la defensa técnica en la posterior declaración indagatoria de fecha 2 de agosto de 2018 y en el acuerdo de colaboración celebrado en igual fecha, no subsanaron las deficiencias antes mencionadas, agravándose, además, porque los hechos imputados fueron descriptos en primer término por el fiscal de instrucción y no por el juez. Por su parte, la defensa oficial del encausado Centeno sostuvo que la declaración indagatoria prestada el 1° de agosto de 2018 adolecía de vicios estructurales —entre ellos, la ausencia de defensor y la falta de una adecuada intimación de los hechos y de las pruebas— que la tornaban formalmente inválida. No obstante,



afirmó que tales irregularidades habrían quedado saneadas mediante los actos procesales celebrados el día 2 de agosto del mismo año, ocasión en la cual, con debida asistencia letrada, se suscribió el acuerdo previsto en la Ley 27.304 y se recibió nueva declaración indagatoria con descripción circunstanciada de los hechos y de la prueba existente, ratificando el imputado el carácter voluntario del acuerdo. Que, en primer lugar, cabe señalar que la nulidad articulada por las defensas no constituye una cuestión preliminar en los términos del art. 376 del Código Procesal Penal de la Nación, pues como se dijo al inicio, dicha norma -en concordancia con el art. 170 inc. 2° del mismo cuerpo legal- circunscribe su procedencia a las nulidades producidas en los actos preliminares del juicio, esto es, a aquellos cumplidos con posterioridad a la elevación de la causa a debate. Tampoco se verifica la existencia de una nulidad absoluta en los términos de los arts. 168, segundo párrafo, y 167, inc. 3ro, del C.P.P.N., que habilite la sanción pretendida, pues estos planteos ya fueron tratados y rechazados, lo que da cuenta de la ausencia de la afectación que se predica. Cabe señalar, que asiste razón a los acusadores en cuanto a que buena parte de estos planteos ya fueron analizados y rechazados en el marco de los incidentes Nros. CFP 9608/2018/28/CA14 y CFP 9608/2018/59/CA35, entre otros, cuando la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, con fechas 11 de septiembre y 20 de diciembre de 2018, respectivamente, descartó las supuestas irregularidades alegadas respecto de las sucesivas declaraciones de Oscar Bernardo Centeno -tanto en el marco de la Ley 27.304 como al prestar declaración en los términos del art. 294 del C.P.P.N., los días 1° y 2 de agosto de 2018- (ver también resolución de fecha 5 de diciembre de 2018 por la que se rechazó el recurso de



Poder Judicial de la Nación

casación interpuesto). En aquella oportunidad, se sostuvo que muchas de las circunstancias aquí alegadas no encontraban respaldo en las constancias del legajo, destacándose que: "El señor Centeno compareció ante la Fiscalía interviniente y voluntariamente manifestó su deseo de aportar información en la presente causa en los términos del art. 41 ter del Código Penal, estando acompañado durante todo el acto por el señor Defensor Oficial Gustavo Kollmann, letrado de confianza por él designado, no surgiendo indicio alguno que permita inferir que el declarante haya sido obligado a llevar a cabo algún acto en contra de su voluntad. (v. 1/10vta.)." "Ello además se halla corroborado, cuando finalizada dicha exposición, el juez de grado le recibió a Centeno declaración indagatoria -en la cual también estuvo presente su letrado- y expresamente manifestó que el acuerdo que firmó en la fiscalía lo hizo junto a su defensor quien además le explicó los alcances del mismo y, al ser preguntado para que diga cuando decidió realizar el acuerdo y si lo hizo libremente, respondió que 'lo hice en libertad, lo venía pensando, nadie me sugirió nada, es lo que vi y lo que exprese' (v. fs. 19/30)." "Lo señalado da suficientemente cuenta que Oscar Centeno no fue obligado a declarar como 'arrepentido', sino todo lo contrario. En todo momento estuvo acompañado por su letrado de confianza y el acto cuestionado fue llevado a cabo respetando todas las garantías del imputado.". "Las irregularidades marcadas por los distinguidos letrados, no pasan de ser meras conjeturas que habría intuido el Dr. Frontini, de quien concretamente el señor Centeno refirió que '...el abogado Frontini me lo puso y lo pagó Baratta. Ese abogado iba a hacer lo que Baratta quisiera respecto de mi situación...'. ". "Ello



destierra también la hipótesis argumentada por las defensas referida al supuesto apartamiento del Dr. Frontini como abogado de confianza de Centeno y, en su lugar, la imposición del Dr. Kollman.". En idéntico sentido, fue el voto del Dr. Martín Irurzun, quien concluyó que "...más allá de las especulaciones introducidas por los letrados, la lectura de las declaraciones indagatorias glosadas a fs. 3034 y 3254/65 y del legajo de arrepentido CFP 9608/2018/18 no refleja las circunstancias referidas por los incidentistas". Por lo demás, varias de las cuestiones introducidas remiten a aspectos de hecho y prueba que deberán ventilarse en el debate, máxime cuando el propio letrado sobre cuya intervención versan múltiples hipótesis defensivas -Dr. Norberto Frontini- ha sido admitido en calidad de testigo. En consecuencia, habrá de rechazarse la nulidad planteada. d) Nulidad de la resolución de fecha 5 de septiembre de 2019 que tuvo por cumplidas las obligaciones asumidas por los imputados colaboradores (art. 13 de la ley 27.304) y del auto de fecha 5 de septiembre de 2025 que dispuso la incorporación por lectura de sus legajos (art. 11 de la misma ley). Las defensas de los encausados Baratta, De Vido y Schiavi plantearon la nulidad de la resolución dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, Secretaría N° 21, con fecha 5 de septiembre de 2019, mediante la cual se dispuso tener por cumplidas las obligaciones asumidas por los imputados colaboradores. En tal sentido, indicaron que dicha resolución habría incumplido el deber de corroboración previsto en el artículo 13 de la ley 27.304, careciendo de fundamentación suficiente y atribuyendo extremos que -según sostuvieron- no se encontrarían respaldados por las constancias del expediente, lo que configuraría un supuesto de nulidad en los términos del artículo 123 del Código



Poder Judicial de la Nación

Procesal Penal de la Nación. Por su parte, las defensas de los encausados Baratta, Lazarte y Gutiérrez plantearon la nulidad de lo dispuesto por este Tribunal mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2025, dictado en el marco del legajo de prueba N° 9608/2018/T01/219 –ver puntos “600 a 624”–, donde de ordenó incorporar por lectura al debate los legajos de los imputados colaboradores, por considerar que dicha decisión vulnera garantías procesales y el derecho a un juicio justo. En el mismo sentido se pronunció la defensa de De Vido y Schiavi, alegando además que existirían instancias recursivas pendientes sobre la cuestión. En prieta síntesis, criticaron la interpretación realizada por este Tribunal del artículo 11 de la ley 27.304, trayendo a colación el fallo “Benítez” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al sostener que la incorporación allí prevista se encuentra dirigida a la etapa de instrucción y que, aun tratándose de imputados colaboradores, las normas que regulan el modo en que sus dichos pueden ingresar válidamente al proceso resultan plenamente aplicables. Añadieron que el Tribunal incurriría además en una contradicción con otros criterios previamente adoptados, tales como el rechazo de la incorporación de otras declaraciones o documentos con fundamento en los principios de inmediación y oralidad. A su vez, adhirieron al planteo las defensas de los encausados Álvarez, Paolini, Armani, Román, Arroyo y Jaime, entre otras. En cuanto a la nulidad articulada respecto de la resolución dictada el día 5 de septiembre de 2019 por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 en orden al cumplimiento de las obligaciones asumidas por los imputados colaboradores, cabe señalar que se trata de una decisión adoptada en la etapa de



instrucción, cuya revisión excede el marco propio de las cuestiones preliminares, sin perjuicio de que la credibilidad, alcance y eficacia probatoria de los acuerdos celebrados será materia de análisis integral al momento de la discusión final y de la sentencia, a la luz de las exigencias de corroboración legalmente previstas por la ley 27.304, tal como sostuvimos en el incidente 13816/2018/T01/294 –ver resolutorio de fecha 17 de abril de 2024–. Tampoco puede preterirse que las defensas que ahora se agravan de dicho resolutorio –Baratta, De Vido y Schiavi – no plantearon recurso alguno al momento de ser notificados en la etapa instructoria, y que, por otra parte, la cuestión ya fue tratada por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en el marco de los incidentes CFP 9608/2018/349/RH61, 9608/2018/345/RH58 y 9608/2018/347/RH59, entre otros, con fecha 17 de octubre de 2019, oportunidad en la que se rechazaron los recursos de queja interpuestos por las defensas de los encausados Abal Medina –quien también había planteado la nulidad del auto de fecha 5/9/2019–, Gerardo Luis Ferreyra y Barbeito –ver también el recurso de casación rechazado en el marco del incidente 9608/2018/345/RH58 con fecha 21 de noviembre de 2019–. En definitiva, tampoco se advierte que los argumentos invocados como circunstancias novedosas para sustentar dicho planteo – esto es, las conclusiones de la pericia ordenada por este Tribunal a la División Documentología y Pericias Caligráficas de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional, en el marco del legajo N° 9608/2018/T01/219/1, o las actuaciones incorporadas por lectura vinculadas al legajo N° 1031/2022 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, Secretaría N° 15– ameriten un pronunciamiento remisorio en esta instancia. Ello así, en tanto el debate oral constituye



Poder Judicial de la Nación

el ámbito natural en el que la totalidad de la prueba debe ser producida con pleno control y contradicción entre las partes. Nótese, en tal sentido, que en esa etapa habrán de ser oídos los testigos propuestos que intervinieron en la pericia ordenada por este Tribunal. Por su parte, los agravios vinculados a la incorporación por lectura de los legajos de imputados colaboradores, dispuesta mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2025, ya han sido objeto de expreso tratamiento por este Tribunal al dictar el auto de fecha 3 de noviembre de 2025 en el marco del legajo de prueba N° 9608/2018/TO1/219, oportunidad en la que se analizaron y descartaron planteos sustancialmente análogos a los aquí reiterados, siendo posteriormente rechazada la queja interpuesta por el imputado De Vido con fecha 29 de diciembre de 2025 por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en el marco del legajo N° 9608/2018/TO1/286/RH152. En efecto, tal como allí se sostuvo, el artículo 11 de la ley 27.304 establece de modo claro que, aceptado el acuerdo, éste "...será incorporado al proceso...", lo que impone su integración al acervo probatorio sin que ello dependa de una decisión discrecional del Tribunal. Asimismo, se destacó que los imputados colaboradores no adquieren la calidad de testigos ni pierden su condición de imputados por acogerse al régimen legal, y que la valoración de sus dichos queda sujeta a las reglas de corroboración previstas en los artículos 13 y 15 de la citada ley, extremo que será valorado por las partes en ocasión del art. 393 del CPPN y examinado en la sentencia junto con el resto del material probatorio producido en el debate. En ese contexto, no se advierte ahora la existencia de argumentos novedosos que justifiquen un nuevo tratamiento



de la cuestión. Resta agregar, que la decisión de incorporar por lectura al debate las declaraciones de los imputados colaboradores, en los términos del artículo 11 de la ley 27.304, no vulnera el derecho de defensa ni el principio de contradicción, tal como sostuvieron las defensas. Ello así, pues dicha norma constituye una regla especial que expresamente habilita la incorporación de tales actos al juicio, sin que ello implique conferirles valor probatorio autónomo ni sustraerlos del control de las partes, quedando su valoración supeditada a su confrontación con el resto del material probatorio producido en audiencia. Por lo demás, el precedente "Benítez, Aníbal Leonel" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no resulta aplicable al supuesto de autos, en tanto allí se cuestionó una condena fundada de modo decisivo en declaraciones incorporadas sin posibilidad alguna de control contradictorio, extremo que no se verifica en el régimen previsto por la ley 27.304, que exige corroboración independiente como ya mencionamos. Por todo ello, teniendo en cuenta los principios de preclusión y progresividad de los actos procesales, y siendo improcedentes las pretensiones nulificantes propuestas por las defensas de los imputados -en tanto las cuestiones invocadas ya han sido objeto de tratamiento específico por este Tribunal y, por ende, se encuentran prelucidas-, corresponde rechazarlas, sin perjuicio de la valoración que realicen las partes en los alegatos finales (art. 393 del CPPN), así como de la que oportunamente realice este Tribunal al momento de dictar sentencia. **3. Pedidos de apartamiento de la Unidad de Información Financiera** También se han realizado diversos planteos orientados al apartamiento de la Unidad de Información Financiera como parte querellante, en particular con cita del decreto 274/2025. En ese sentido se expidieron, ya sea realizando



Poder Judicial de la Nación

planteos propios o adhiriendo a otras presentaciones, las defensas de Baratta, Álvarez, Lazarte, Mundín, Aznar, Orazi, Armani, Paolini, José Gerardo y María Rosa Cartellone, Gerbi, Dragonetti, Collazo, Aranda, Adrián y Mauricio Pascucci, García Ramón, Glazman, Periotti, Sztenberg, Mion, Kennel, Jaime, Centeno y Marcuzzi. La defensa de José López, a su turno, adhirió también al planteo e introdujo el caso federal desarrollando el planteo desde la óptica de la gravedad institucional. De inicio, nuevamente, se observa que la cuestión planteada no se encuentra incluida dentro de las previsiones del art. 376 del Código Procesal Penal de la Nación. Sobre el punto, vale recordar que en numerosas ocasiones se ha intentado dejar sin efecto la intervención de la parte querellante en estos actuados. Se valora en ese sentido lo resuelto en el marco de los legajos CFP 9608/2018/177, 9608/2018/337, 9608/2018/TO1/150, 9608/2018/TO1/221 y 13816/2018/TO1/303, en los que tuvo intervención el juzgado instructor, la Cámara Criminal y Correccional Federal, la Cámara Federal de Casación Penal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Incluso ha sido rechazado el apartamiento de la Unidad de Información Financiera con posterioridad al dictado del citado decreto n° 274/2025. En tal sentido se pronunció el Tribunal en el marco de los legajos CFP 9608/2018/TO1/270 y 13816/2018/TO1/327, habiendo sido declarados inadmisibles los recursos por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal (incidentes CFP 9608/2018/TO1/276 y CFP 13816/2018/TO1/331). Para adoptar tal decisión, el Tribunal consideró que el decreto 274/2025 *"no hace alusión alguna al destino de aquellas causas en trámite en las que la UIF ya interviene como querellante, circunstancia que, como ocurre*



en este expediente, involucra procesos con años de trámite y etapas avanzadas". Se estimó también que "ante la falta de previsión normativa expresa, corresponde, por vía de la interpretación, desentrañar su finalidad y la voluntad del órgano emisor... los mismos apoderados del organismo son los que, encarnando la voluntad de su presidente, entienden que el decreto del PEN no les prohíbe continuar con su rol de querellante en esta causa, y manifiestan su interés en continuar tal actividad". Como se observa, se trata de una cuestión que -en esta instancia- se encuentra sellada, de modo que la reedición del planteo sobre la base de distintas opiniones e incluso con apoyo en distintas decisiones de la cámara de casación no son idóneas para conmover lo resuelto en este expediente; ello, sin perjuicio de que las partes puedan insistir con su postura -agravio mediante- frente a las diversas oportunidades que prevé la ley procesal. Por lo demás, el tribunal tampoco observa -ni comparte- que la discusión en torno a la intervención de la UIF en su rol de querellante en este caso concreto, se identifique como un supuesto excepcional que pueda dar lugar a la aplicación de la doctrina de la gravedad institucional, pues -a más de que se trata de la divergencia de la defensa en punto a una cuestión procesal- el planteo se sustenta en la particular visión que se asigna a la trascendencia de esta controversia y en la proyección de afirmaciones meramente dogmáticas. Consecuentemente, tampoco serán de recibo los planteos de nulidad de las requisitorias de elevación a juicio basados en su falta de legitimación. **4. Planteos vinculados con los requerimientos de elevación a juicio elaborados por el Ministerio Público Fiscal y la Unidad de Información Financiera** a) Se ha cuestionado la validez de los requerimientos de elevación a juicio, formulados por la fiscalía y la querella, básicamente, sobre la base del



Poder Judicial de la Nación

incumplimiento de las prescripciones del art. 347 del C.P.P.N. y por la alegada falsedad de los hechos y su sustento probatorio. La defensa de De Vido y Schiavi planteó la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio formulados en su contra, por falta de una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos (art. 347 C.P.P.N.), por ausencia de individualización fáctica mínima (tiempo, modo y lugar) y por indefinición de la conducta atribuida y afectación del derecho de defensa, al sostener que la imputación se basaría en afirmaciones genéricas derivadas de declaraciones de imputados colaboradores sin adecuada delimitación fáctica, respectivamente. Por su parte, la defensa de Baratta postuló la nulidad de los dos requerimientos de elevación a juicio formulados en la causa 9608/2018 -de junio y agosto de 219-, por cuanto, según su criterio, reflejan la existencia de vicios estructurales que impiden garantizar una defensa eficaz, encuadrando el vicio dentro de las nulidades absolutas previstas en los arts. 167, inc. 3ro, y 168, segundo párrafo, del C.P.P.N. A su vez, la defensa de Álvarez alegó la falta de precisión e indeterminación de los hechos atribuidos, sosteniendo que tanto el requerimiento fiscal como la imputación formulada por la Unidad de Información Financiera incumplirían la exigencia del art. 347 del C.P.P.N. al omitir una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos, lo cual -según expresó- vulneraría el derecho de defensa en juicio. También la defensa de Balán refirió, al respecto, que la imputación resultaba indeterminada e inhábil para habilitar el juicio, por contener errores conceptuales y de información, omisiones de principios y normas procesales básicas y un razonamiento contrario al material probatorio,



configurándose –según afirmó– una “nulidad de derecho” por arbitrariedad manifiesta. Asimismo, la defensa de Mundín solicitó la nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal y por la Unidad de Información Financiera respecto de su asistido, en el marco de la causa 9608/2018, alegando que la acusación incumplía los requisitos de claridad, precisión y circunstanciación exigidos por el artículo 347 del Código Procesal Penal, así como lo previsto en los artículos 166, 167, inciso segundo, y 168, párrafo segundo, del mismo cuerpo normativo. A su vez, la defensa de Losón postuló la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio de la fiscalía y la querella, en los términos del artículo 347 del C.P.P.N., por ausencia de una imputación clara, precisa y circunstanciada fundada en prueba válida. A

su turno, la defensa de Pacella alegó que se habría arribado a la instancia de juicio sin una adecuada determinación del hecho atribuido, ni de las pruebas y elementos que sustentan la imputación, de modo que solicitó la declaración de nulidad de los actos vinculados con los artículos 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto concierne a su defendido. Por su parte, la defensa de Armani adhirió a los planteos de nulidad formulados, según dijo, por las defensas de De Vido, Baratta, Álvarez, Orazi, Balán, Mundín, Poblete y Losón respecto de los requerimientos de elevación a juicio presentados por el Ministerio Público Fiscal y la UIF, señalando que los mismos se encontrarían estructurados mediante fórmulas genéricas y estandarizadas, sin descripción concreta de las conductas atribuidas, lo cual –según sostuvo– vulneraría el derecho de defensa y los requisitos previstos en el art. 346 del Código Procesal Penal de la Nación. En similar sentido, la defensa de Periotti expresó su adhesión a los planteos de nulidad del



Poder Judicial de la Nación

requerimiento de elevación a juicio, en particular por la indeterminación de los hechos imputados, circunstancia que –según alegó– impediría el adecuado ejercicio del derecho de defensa, afectando no sólo a su asistido sino también al resto de los imputados, especialmente en lo relativo a las atribuciones de coautoría o participación necesarias respecto de hechos ajenos. Del mismo modo, la defensa de Paolini adhirió al planteo de nulidad de los requerimientos de elevación a juicio, alegando que ambos adolecerían de nulidad absoluta por no describir los hechos de manera clara, precisa y circunstanciada, y por contener –según sostuvo– afirmaciones falsas. Por su parte, la defensa de José Gerardo y María Rosa Cartellone y Biagini alegó que, desde las indagatorias, pasando por el auto de procesamiento, su confirmación por la Cámara Federal y los requerimientos de elevación a juicio formulados por el Ministerio Público Fiscal, se incurrió –según su entender– en una flagrante violación del principio de congruencia, en tanto no se habrían establecido adecuadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de cada uno de los hechos imputados. A su vez, la defensa de Gerbi planteó la nulidad del requerimiento fiscal de instrucción formulado en la causa N° 13816, por considerar que carecería de la debida fundamentación y no cumpliría con las exigencias legales de describir los hechos de manera clara, precisa y circunstanciada, señalando la ausencia de determinación en cuanto a tiempo, modo y lugar, así como la vaguedad temporal de la imputación. En su oportunidad, la defensa de Dragonetti y Collazo adhirió a los planteos de nulidad dirigidos contra los requerimientos de elevación a juicio por falta de precisión en la descripción de los



hechos y su subsunción en la figura de cohecho respecto de sus asistidos. Por su parte, Llorens, quien ejerce su propia defensa, adhirió a los planteos de nulidad del requerimiento de elevación a juicio por considerar que carece de una descripción clara, precisa y circunstanciada de las conductas imputadas, señalando que se le atribuiría participación en una asociación ilícita y un hecho de dádiva sin adecuada individualización fáctica ni sustento probatorio concreto y omitiéndose considerar determinadas declaraciones de imputados colaboradores que –según sostuvo– lo desvincularían de los hechos investigados. A su turno, la defensa de García Ramón adhirió a los planteos de nulidad de los requerimientos de elevación a juicio. Por su parte, la defensa de Sztenberg, Mion y Kennel planteó la nulidad parcial de los requerimientos de elevación a juicio formulados por el Ministerio Público Fiscal y por la UIF, adhiriendo a cuestionamientos previamente introducidos por otras defensas. Alegó que tales actos carecerían de una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos conforme las exigencias del artículo 347 del C.P.P.N., al limitarse –según sostuvo– a reproducir fórmulas genéricas y lenguaje típico sin individualizar conductas concretas, circunstancias de modo, tiempo y lugar ni la intervención específica atribuida a cada imputado, lo que impediría el ejercicio efectivo del derecho de defensa y vulneraría el debido proceso. En similar sentido, la defensa de Jaime adhirió a los pedidos de nulidad de los requerimientos de elevación a juicio. Por último, la defensa de Gerardo Cartellone, adhirió a los argumentos desarrollados por los Dres. Munilla y Lanusse. Que según observa el Tribunal, ninguno de los cuestionamientos descriptos anteriormente constituye una cuestión preliminar en los términos del art. 376 del C.P.P.N. En efecto, los planteos vinculados al



Poder Judicial de la Nación

incumplimiento de la manda del art. 347 del código de rito, se encuentran alcanzados por el principio de preclusión (art. 172 del CPPN) y ninguna de las defensas ha demostrado acabadamente que estemos en presencia de una nulidad absoluta en los términos de los artículos 168, 2do párrafo, en función del artículo 167, inc. 3 del C.P.P.N. Desde una visión sistemática del código de procedimientos se advierte que las objeciones de esta naturaleza, por su gravedad, no pueden identificarse dentro del ámbito del artículo 376 del CPPN, pues tanto las partes (arts. 349 y 354 del CPPN) como el Tribunal -al verificar las prescripciones de la instrucción en oportunidad del artículo 354 del código ibídem- han tenido oportunidad de plantear y examinar los presupuestos legales para la fijación del debate, de modo que cualquier cuestión que puede suscitarse en torno al particular debe ser materia del contradictorio durante el juicio y valorado en la discusión final y en la sentencia (arts. 393, 396, 398 y 399 del CPPN). A mayor abundamiento, cabe agregar que las defensas que lo estimaron pertinente concretaron oportunamente las tachas respectivas -a las que el Tribunal dio adecuado tratamiento- y, posteriormente han ofrecido prueba respecto a los hechos materia de imputación, respecto de cuya admisibilidad fue resuelta previo a fijar el debate. Con relación a los restantes cuestionamientos que hacen a la efectiva comprobación de la materialidad de los hechos y si la prueba colectada y valorada en esas piezas es suficiente para acreditarlos, corresponde reiterar que su tratamiento no es propio de esta instancia, pues será materia de contradicción en el marco del debate oral y público, donde la prueba será rendida con el control de las partes y objeto de valoración en el momento procesal



oportuno que no es otro que el de la discusión final. En tal sentido, se expidió el Tribunal al resolver en el incidente N° CFP 9608/2018/TO1/66. Por lo demás, cabe recordar que, sin perjuicio de lo resuelto durante la instrucción en el incidente N° CPF 9608/2018/368, con motivo de los planteos efectuados por las partes en la oportunidad prevista en el art. 354 del C.P.P.N., el Tribunal se ha expedido en los incidentes N° CFP 9.608/2018/TO1/226, CFP 13.816/2018/TO1/293, CFP 13.816/2018/TO1/295, CFP 13.816/2018/TO1/298, CPF 9608/2018/TO1/229 -con intervención de la C.F.C.P.-, CPF 13816/2018/TO1/292, CPF 13816/2018/TO1/296, CPF 13816/2018/TO1/297, CPF 13816/2018/TO1/301 y CPF 13820/2018/TO1/14 -con intervención de la C.S.J.N.-. En dichas ocasiones, se consideró que los requerimientos de elevación a juicio cuestionados cumplen con las formalidades exigidas, bajo pena de nulidad, por el art. 347 del C.P.P.N. y con la manda del art. 69 del mismo cuerpo legal. b) Por otra parte, en prieta síntesis, la defensa de Olazagasti postuló la nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio formulado por la Unidad de Información Financiera, con fecha 27 de agosto de 2019, en los términos del artículo 167, inciso 2°, del Código Procesal Penal de la Nación en función del artículo 347, inciso 2°. Señaló que dentro de la plataforma fáctica se incluye un hecho -en referencia a la supuesta entrega del 16/9/2013 atribuida a Padoan- respecto del cual su asistido no fue indagado, procesado, ni requerido a juicio por el Ministerio Público Fiscal, lo que vulnera -según su juicio- el principio de congruencia. Cabe aclarar, inicialmente, a que el requerimiento cuya nulidad postula la parte, se trataría de aquél formulado por la UIF con fecha 16 de agosto de 2019 -y no 27 de agosto como indicó el letrado-, obrante a fs. 17887-17911 del expediente 9608/2018/TO1.



Poder Judicial de la Nación

Aclarado ello, de conformidad con lo postulado por la representante del Ministerio Público Fiscal y la querella, se adelanta que el planteo de la parte no tendrá acogida favorable. Es que, sin entrar a valorar los hechos atribuidos a José María Olazagasti en dicha pieza procesal - cuya variación con aquellos atribuidos por el Ministerio Público Fiscal, en lo que respecta a la cantidad de hechos, se vislumbra a simple vista- ni su indagatoria de fecha 13 de noviembre de 2018, no debe soslayarse que con posteridad a ello el juzgado instructor, con fecha 20 de septiembre del año 2019, dispuso la clausura de la instrucción y la consecuente elevación a juicio, respecto del nombrado "en orden a los delitos de asociación ilícita, en calidad de miembro; cohecho pasivo -dos (2) hechos-, en calidad de partícipe necesario; **admisión de dádivas -un (1) hecho-**, en calidad de partícipe necesario, todos ellos en concurso real (artículos 45, 55, 210, primer párrafo, y 256 y 259, primer párrafo del Código Penal)" (el resaltado nos pertenece), de modo que, frente a tal precisión, corresponde estar a allí dispuesto. **5. Planteos vinculados con la extinción de la acción penal por prescripción, plazo razonable y doble juzgamiento -Ne bis in idem-** Los señores jueces Enrique Mendez Signori y Fernando Canero dijeron: a) Violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable También se realizaron planteos vinculados a la violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Así, la defensa de Lascurain sostuvo que la continuidad del proceso respecto de su asistido implicaría una vulneración a la garantía del debido proceso legal, particularmente al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. La defensa de Orazi observó que no puede obligarse a una persona a vivir durante



años en un estado continuo de ansiedad e incertidumbre respecto de su situación jurídica, especialmente en procesos con características inéditas por la cantidad de imputados. Adhirió la defensa de Armani, considerando que una justicia tardía no constituye verdadera justicia y que su asistido tiene derecho a conocer el desenlace de la persecución penal en su contra. Ahora bien, según el criterio de este Tribunal, tampoco este planteo forma parte de las cuestiones comprendidas en las previsiones del art. 376 del Código Procesal Penal de la Nación, pues no guarda ninguna lógica procesal que las defensas hayan esperado la iniciación del juicio para formular un planteo de insubsistencia de la acción penal cuando pudieron hacerlo antes por vía incidental. A esta altura, en todo caso, podrá ser tratado en la sentencia, de modo que se difiere para dicha oportunidad. No obstante, no está demás destacar que, sin perjuicio de que los hechos endilgados en el marco de las presentes actuaciones habrían acontecido entre los años 2003 y 2015, la presente causa se inició el 12 de junio de 2018. La investigación implicó la obtención de numerosos documentos, allanamientos, pedidos de informes y declaraciones testimoniales; significó la formación diversos expedientes conexos (en lo que aquí compete los legajos CFP 13816/2018, 18590/2018 y 13820/2018), más de un centenar de personas fueron convocadas a prestar declaración indagatoria y, tras diversos avatares procesales, tuvo lugar una primera elevación a juicio el 20 de septiembre de 2019, quedando la causa radicada en este Tribunal el 25 de septiembre de 2019. Superado el extraordinario contexto de la pandemia del COVID-19, pese a numerosos planteos efectuados por las defensas desde la elevación y no obstante la escasez de recursos humanos e infraestructura del Tribunal, el 21 de junio de 2022 fue posible notificar a las partes en los



Poder Judicial de la Nación

términos del artículo 354 del Código Procesal Penal y el 6 de diciembre de 2024 se fijó el inicio del debate para el 6 de noviembre de 2025. Al respecto, cabe traer a colación lo decidido por el Tribunal el 25 de febrero de 2025 en la causa CFP 15760/2010/T01 (Rimeto, Carlos José y otros s/defraudación por administración fraudulenta), en cuanto señaló que la doctrina del fallo “Menem” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, introducido por las defensas, no resulta aplicable en el sub lite. En dicho precedente, el máximo Tribunal, al analizar el caso, destacó que habían transcurrido dieciocho años desde que se citó a declarar a uno de los acusados sin que se determinara su situación procesal, lo que generó una situación de incertidumbre que afectó tanto a los imputados, como a la propia administración de justicia. La Corte enfatizó allí que la prolongación del proceso por casi dos décadas excedía lo tolerable y afectaba el derecho del acusado a ser juzgado en un plazo razonable, circunstancia que -ciertamente- no se identifica con los plazos procesales de este expediente, de acuerdo a lo reseñado en el párrafo anterior. En consecuencia, debe reiterarse que, tras analizar en su totalidad las directrices emanadas de la Corte IDH (la complejidad del asunto, la actividad procesal de los interesados y la conducta de las autoridades judiciales), las alegadas dilaciones formuladas por las defensas no demuestran que en el caso se verifique una afectación de tal naturaleza que torne insubsistente la acción penal por violación de la garantía del plazo razonable. En virtud de lo expuesto y en consonancia con los dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, corresponde rechazar los planteos de prescripción de la acción penal por violación a la



garantía de ser juzgados en un plazo razonable (artículos 59 y cc. del CP; 8.1 de la CADH, 14.7 del PIDCP a contrario sensu). b) Prescripción por extinción de la acción penal formulados por las defensas de Padoan y Jaime Con relación a los planteos de extinción de la acción penal por prescripción formulados por las defensas de Alberto Ángel Padoan y Ricardo Raúl Jaime, se adelanta que correrán igual suerte que los anteriores. En sustancia, cabe recordar que la defensa de Padoan fundó su planteo en el cese de las funciones públicas por parte de aquellos imputados que revestían dicha calidad al momento de resolverse -con anterioridad- igual planteo de la parte. Según su comprensión, ante la inexistencia de actos interruptivos posteriores, el plazo máximo de prescripción se encontraba cumplido. Por su parte, la asistencia de Jaime sostuvo la prescripción de la acción por los ilícitos atribuidos a su defendido por cuanto, al momento de la imputación, ya habría transcurrido el plazo máximo previsto en el art. 62 inc. 2° del Código Penal, resultando inaplicable la reforma del art. 67 CP por implicar -según su criterio- una aplicación ultractiva de la ley penal, lo que sería inconstitucional. Tal como se adelantó, y en coincidencia de lo postulado por el Ministerio Público Fiscal y la querella, ambos planteos serán rechazados. En lo que respecta a la pretensión de la defensa de Padoan, no debe soslayarse que este Tribunal ya ha dejado asentada su postura en oportunidad de expedirse en el marco de los incidentes n° 9608/2018/T01/222 -iniciado por la misma parte- y 9608/2018/T01/125 -caso análogo formado respecto de Julio Daniel Álvarez-, cuyos argumentos se encuentran plenamente vigente y resultan aplicables al caso una vez más. Es que, tal como allí se sostuvo, los hechos que se le reprochan a Padoan no pueden ser analizados de forma independiente al resto de las acusaciones que



Poder Judicial de la Nación

conforman el objeto de debate, pues se trata de hechos -delito de dádivas en dos oportunidades- que habrían tenido como contraparte a funcionarios públicos y que, además, se encontrarían enmarcados dentro de una maniobra global que resulta objeto de investigación de la presente causa y sus conexas n° 13816, 13820 y 18590. De allí que resulta prematuro escindir la conducta del nombrado del resto de la maniobra global investigada, más aún si se tiene presente que las mismas incluirían -en lo que hace a la fase pasiva del delito- la intervención de funcionarios públicos investigados por el delito de asociación ilícita, la que habría desarrollado sus actividades al menos desde el mes de mayo del año 2003 y hasta el mes de noviembre del año 2015. Desde tal visión, tampoco debe pasarse por alto que -tal como lo alegó la Sra. Fiscal- otro imputado continuaría, a la fecha, ejerciendo funciones públicas, tal es el caso de Abal Medina -investigador independiente del CONICET-. Los argumentos desarrollados resultan extensibles y aplicables al planteo introducido por la defensa de Jaime, ya que -según la acusación- los hechos de cohecho pasivo imputados al nombrado -y cuya prescripción reclama la parte- se encuentran inmersos también -al igual que lo expuesto respecto de Padoan- dentro de aquella plataforma fáctica que engloba la investigación de una asociación ilícita que no sólo abarca múltiples circunstancias e intervinientes, que se extendió a lo largo de muchos años y cuya finalidad era organizar un sistema de recaudación de fondos para recibir dinero ilícito con el fin de enriquecerse ilegalmente y utilizar parte de esos fondos en la comisión de otros delitos, sino que, además, y para el caso puntual, el nombrado habría sido uno de sus organizadores en lo que al



área de transporte compete -en atención al cargo que ejercía por aquél entonces, Secretario de Transporte del MINPLAN-. En línea con lo expuesto, resulta prematuro reducir la cuestión -tal como pretenden las defensas- a compartimentos estancos, cuando el ámbito apropiado para arribar a una conclusión definitiva acerca de los hechos reprochados -así como del derecho aplicable- es el debate oral y público, instancia en la cual se desarrollará íntegramente el contradictorio en torno al objeto procesal contenido en la totalidad de los requerimientos de elevación a juicio y cuya lectura dio inicio al debate. **El señor juez Germán Andrés Castelli, respecto de los puntos 5.a) y 5.b), dijo:** Que, en oportunidad de expedirme en el incidente referenciado por mis colegas (9608/2018/TO1/222), por los argumentos allí esgrimidos -a los que me remito en honor a la brevedad- y de conformidad con el concepto de imprescriptibilidad sentado por el suscripto el 14 de junio de 2022, en el incidente 22140/2001/TO1/15, formado en la causa n° 17, caratulada "Villamil, Herminio y otros s/defraudación", del registro del Tribunal, he considerado que "la conducta endilgada a Padoan guarda íntima vinculación con hechos calificados como imprescriptibles, razón por la cual deben ser juzgados bajo esa misma categoría", ello debido a la interdependencia entre la conducta atribuida a Alberto Ángel Padoan con los hechos principales imputados, entre otras, a diversas personas que se desempeñaron -y en algún caso lo siguen haciendo- en la función pública. Cabe destacar, tal como lo hice en el citado precedente "Villamil" que la "Constitución Nacional reformada en 1994, en su artículo 36, establece la imprescriptibilidad de los graves delitos dolosos contra el Estado que conlleven enriquecimiento, por atentar contra el sistema democrático" y que, en base a ello al resolver la prescripción de Padoan en el marco del incidente



Poder Judicial de la Nación

referenciado (n.º 9608/2018/TO1/222), "la requisitoria de elevación (...) refleja hipotéticos hechos de mayor gravedad aún que los previamente mencionados, en los que habrían intervenido numerosas personas y también quienes ocuparon la máxima representación en la función pública de la República Argentina, que habría conllevado enriquecimiento, lo cual habilita a encuadrar largamente esos sucesos en el concepto de imprescriptibilidad establecido en el artículo 36 de la Constitución Nacional". Igual criterio entiendo corresponde aplicar respecto de los hechos reprochados a Ricardo Raúl Jaime, por lo que la conducta atribuida al nombrado entiendo que también debe ser declarada imprescriptible, lo que conlleva el rechazo de la asistencia técnica. c) Cosa juzgada por hechos vinculados a los expedientes N° 5048/2016 y N° 9287/2017 La defensa de De Vido y Shiavi interpuso también una excepción de falta de acción por cosa juzgada, considerando que el hecho calificado como asociación ilícita en carácter de organizador en los presentes actuados ya ha sido juzgado en la causa conocida como "Vialidad" (Expte. n.º 5048/2016), tramitada ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, cuyos fundamentos fueron publicados el 9 de marzo de 2023. Señaló que en esa oportunidad se evaluó, juzgó y descartó expresamente la hipótesis de que Julio De Vido hubiera actuado como organizador de una asociación ilícita durante el período 2003-2015. Se observa al respecto que, conforme a los parámetros ya delineados, la cuestión planteada no se trata de un asunto preliminar en los términos del art. 376 del Código Procesal Penal de la Nación, pues desde la formulación de su fundamentación se advierte que el examen del planteo remite a la valoración de circunstancias de hecho cuya materialización tendrá lugar en



el debate. Además, sobre esta misma objeción, cabe recordar el planteo de falta de acción por litispendencia formulado durante la instrucción por la defensa de Cristina Fernández, invocando una identidad fáctica entre este legajo y el expediente CFP 15.734/2008 (al que resulta conexas la causa CFP 5048/2016 entre otras). Dicha petición (agregada a fs. 5431/9 del legajo principal), fue rechazada por el juez instructor el 15 de agosto de 2018 (fs. 5976/8) y recurrida por esa defensa a fs. 6309/12, lo cual habilitó la intervención de la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal del 20 de diciembre de 2018 (legajo CFP 9608/2018/108/CA36). Se sostuvo en aquella ocasión que "más allá de las operatorias descritas, las cuales analizadas en abstracto podrían o no coincidir -dependiendo de cada caso- con las maniobras investigadas en otros expedientes en trámite, en la denuncia que originó la causa 15.734/2008 se hizo hincapié en que la trama descrita fue armada para favorecer a un 'capitalismo de amigos'... se explicitó: 'este esquema de negocios y amistad viene de la época en que Néstor Kirchner era gobernador en la Pcia. de Santa Cruz y fue trasladado al país a partir de su asunción presidencial en mayo de 2003'... se fueron acumulando distintas investigaciones sobre hechos independientes cometidos en el marco de una estructura organizada (p. ej., los expedientes nros. 5.048/16 -'Obra Pública Vial en la Pcia. de Santa Cruz'-, 11.352/14 -'Hotesur'-, 3.732/16 -'Los Sauces'-, entre otros), que por complejidad, extensión y/o por las circunstancias en que se tomó conocimiento de ellos, comenzaron tramitando por separado y más tarde se acumularon a la causa 15.734/08. O bien, que a partir de aquella hipótesis inicial y por razones operativas -de orden y división del trabajo-, se formaron sumarios independientes, vinculados jurídicamente a aquel expediente". Agregó la



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal que "a la hora de comparar y evidenciar identidades o contrastes entre esta causa 9608/18 y la mencionada 15.734/08, desde una primera aproximación es dable advertir que, aún cuando la descripción del mecanismo utilizado pueda exhibir notas en común, la hipótesis investigada en la presente excede notoriamente en alcance y significación al supuesto delimitado en la causa iniciada en 2008. En concreto, mientras que esta última apuntó de manera inconfundible a un esquema armado para favorecer a un 'capitalismo de amigos', con el manejo indebido de los recursos públicos, cuyos principales beneficiarios fueron identificados allí; en esta causa nos encontramos frente a una trama que, si bien presenta identidades personales con algunos de los imputados, no distingue por relaciones de amistad, localismos, u otro criterio selectivo, sino que habría estado dirigida a recabar importantes sumas de dinero de quienes, en general, recibían algún contrato, concesión o licencia de cierta entidad, de parte del Estado Nacional. En este sentido, cabe destacar que el presente sumario abarca a empresarios de muy distinta extracción y disímil relación con quienes en aquel momento ejercían el gobierno, y comprende modalidades de pago distintas y por cantidades dinerarias que exceden ampliamente los supuestos acumulados en la causa de mención". Advirtió además que "el modo de recolección de tales pagos hacia el seno de la organización no guarda similitud alguna con los circuitos de reciclaje de las ganancias ilícitas obtenidas por 'empresarios amigos', observados en los sumarios acumulados a la causa N° 15.734/08, cuya finalidad habría sido que una parte de las mismas ingresara al patrimonio de los ex presidentes (cfr. resoluciones de esta CCCF, Sala I, c. N° 3732/2016/49/CA9,



rta. 30-11-2017 y c. N° 11352/2014/64/CA19, rta. 8-10-2018)". Consideró así que "las hipótesis pesquisadas en la causa 15.734/08 y sus acumuladas, comprenden otros segmentos fácticos distintos e independientes de los extremos investigados en la presente, la cual abarca infinidad de pagos realizados por un importante número de empresarios, vinculados a la obra pública vial pero también a otros rubros, en el marco de un mecanismo de recaudación ilegal de fondos organizado desde la estructura administrativa del Estado. A diferencia de ello, y sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda aplicar -lo cual es propio de la siguiente etapa procesal y compete al tribunal de juicio-, las investigaciones acumuladas a la causa 15.734/08 se refieren, por un lado, a las maniobras tendientes al apoderamiento de fondos del Estado destinados a la obra pública vial en la Pcia. de Santa Cruz, que tienen como beneficiarias a las empresas pertenecientes a Lázaro Báez, y por otro, a sendas operatorias de reciclaje de las ganancias indebidamente obtenidas de aquella actividad, que en uno de los casos habrían servido también para encausar pagos ilícitos procedentes de otro grupo empresario (Grupo Indalo)". Concluyó que "no se advierte que concurra la litispendencia invocada y, por tanto, que no existe impedimento para que estas actuaciones continúen tramitando por vía independiente. Ello, sin perjuicio de que un conocimiento más profundo de los hechos abarcados en la causa -al momento de su análisis por parte del Tribunal de Juicio o en una etapa más avanzada de este proceso- permitan modificar este criterio teniendo en cuenta la provisoriedad de las calificaciones jurídicas y la posible unidad de los hechos que puedan encuadrarse en esta figura en los diversos procesos en trámite". Tal resolución fue confirmada al rechazarse la queja interpuesta por la defensa el día 3 de



Poder Judicial de la Nación

diciembre de 2020 (CFCP, Sala I, reg. 1699/20). Sobre el particular, el Tribunal también se expidió en el marco del legajo CFP 9608/2018/TO1/274 el día 23 de octubre de 2025, ante una excepción de falta de acción por cosa juzgada en la que la defensa de Cristina Fernández invocó lo decidido en el expediente CFP 5048/2016 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 10 de junio de 2025. En el caso, la fiscalía ha sido consistente al explicitar las razones por las cuales considera que el hecho que será sometido a juzgamiento en las presentes actuaciones difiere de aquél que se ventiló en la causa CFP 5048/2016/TO1 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2. Tampoco se desprenden -como interpreta la defensa- del trámite de excusación del juez Andrés Basso circunstancias que demuestren lo contrario, de modo que los planteos vinculados con la materialidad de los hechos y la eventual responsabilidad de los imputados deberán ser analizados en la etapa de debate, a la luz de la prueba que allí se produzca. De tal modo, la cuestión debe ser diferida al momento de la valoración final, pues como sostuvo en su momento la Sala I de la Cámara Federal y en esta instancia la fiscalía, se trata -en definitiva- de la valoración de cuestiones de hecho. En este contexto, no pueden soslayarse los lineamientos derivados de las convenciones internacionales ratificadas por el Estado argentino en materia de lucha contra la corrupción ("Convención Interamericana contra la Corrupción", aprobada por ley N° 24.759 y "Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción", aprobada por ley N° 26.097), que implican la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los presuntos culpables de tales ilícitos (art. II, puntos 1 y 2 de la CICC y art. 1, acápites "a", "b" y "c", de la CNUCC). Por su



parte, la defensa de Lascurain reeditó el planteo realizado en el marco del incidente CFP 9608/2018/TO1/87, también vinculado a una alegada violación a la garantía que veda el doble juzgamiento, en este caso respecto a la causa CFP 9287/2017. Sobre el punto, la fiscalía ha sido contundente en cuanto a que no se ha presentado un hecho novedoso que amerite revisar la discusión en la oportunidad del art. 376 del Código Procesal Penal de la Nación. Efectivamente, el Tribunal comparte el predicamento de la fiscalía, de modo que corresponde estar a lo decidido el 30 de diciembre de 2020 en el marco del citado legajo, y a lo resuelto en el recurso de queja formado al respecto por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal el 18 de octubre de 2021 (incidente CFP 9608/20018/TO1/138).

6. Planteos vinculados con la violación de la garantía de la doble instancia y suspensión del debate por recursos pendientes

a) Nulidad del trámite respecto a Poblete por violación de la garantía de la doble instancia. La defensa del encausado Poblete, citando los artículos 167, 168, 170, 172 y 376 del Código Procesal Penal de la Nación, planteó la nulidad del auto que corrió las vistas del artículo 346 de dicho digesto, así como de los requerimientos de elevación a juicio efectuados por el Ministerio Público Fiscal y la Unidad de Información Financiera, y de todos los actos procesales que fueran su consecuencia. En resumidas cuentas, sostuvo que hubo una violación de la garantía del doble conforme, del debido proceso legal y del derecho de defensa, pues recién el día 12 de septiembre de 2025 -cuando este Tribunal ya había proveído la prueba y fijado fecha de debate respecto de su asistido Poblete- se confirmó el procesamiento del nombrado por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal -ver legajo N° 9608/2018/174/CFC47-. Según el juicio de este Tribunal el razonamiento de la defensa se trata de una



Poder Judicial de la Nación

reedición de cuestiones que ya han sido resueltas en el legajo de prueba N° 9608/2018/TO1/219, al que nos remitimos en un todo para evitar reiteraciones innecesarias -ver resolutorios de fecha 29 de octubre de 2024 y 27 de febrero de 2025, este último confirmado por la Cámara Federal de Casación Penal al rechazar con fecha 16 de septiembre de 2025 la queja interpuesta por la defensa en el marco del legajo CFP 9608/2018/TO1/267/RH136-. En el caso, la parte invoca como sustento central de su planteo un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -dictado el 21/12/2023 en el marco del legajo CFP 9608/2018/174/4/1/RH87- para cuestionar la validez de actos procesales por supuesta falta de revisión del auto de procesamiento. Sin embargo, al momento de iniciarse el debate oral y público, dicha revisión ya había sido efectuada por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en el marco del legajo CFP 9608/2018/174/CFC47, encontrándose cumplida la alegada "doble instancia". En consecuencia, tal como ha manifestado la fiscalía de juicio, el agravio carece de sustento fáctico y se presenta como meramente retórico, sin verificarse afectación concreta de garantía constitucional alguna, pues el ejercicio de la voluntad recursiva -derecho reconocido a las partes- no puede erigirse en un obstáculo para el normal desarrollo del juicio.

Sumado a ello, cabe señalar que la defensa no ha explicado hasta la fecha cuál habría sido la prueba que efectivamente se vio impedida de ofrecer en el caso concreto como consecuencia de la confirmación de su procesamiento con fecha 12 de septiembre de 2025, ni tampoco ha precisado cuáles serían las excepciones de previo y especial



pronunciamiento a las que aludió en la audiencia que –según sostuvo– no pudo plantear. En otros términos, no ha identificado de qué modo concreto se habría visto privada del ejercicio efectivo del derecho de defensa respecto de sus asistidos. En este sentido, y sólo a modo de ejemplo, este Tribunal advierte que el ejercicio del derecho de defensa ha sido llevado adelante en tiempo y forma en el presente expediente. Nótese que se ha proveído una vasta prueba ofrecida por el Sr. Poblete mediante escrito de fecha 29/09/2022; se ha autorizado la compulsión de documentación –conforme surge de los escritos de fechas 4/08/2022 y 18/08/2022–; se han propuesto mecanismos alternativos orientados a evitar la realización del juicio –ver incidente N° 13.816/2018/T01/326–; y se han articulado diversos planteos en pleno ejercicio del derecho de defensa tanto durante la etapa de instrucción como en la instancia oral –ver, entre otros, el incidente de apartamiento de querella N° 9608/2018/T01/221 y el incidente de nulidad N° 9608/2018/235/1–. En definitiva, se advierte como improcedente la pretensión nulificante propuesta por la defensa del imputado Poblete, en tanto no se evidencia violación alguna a garantías constitucionales, como así tampoco un perjuicio concreto que amerite el dictado de la excepcional y grave sanción procesal invocada. b) Suspensión del debate por recursos pendientes: La defensa de De Vido y Schiavi expuso que la decisión del 13 de octubre de 2025 que rechazó los planteos de nulidad, apartamiento y recusación de la parte no se encuentra firme y tampoco lo está la decisión del 2 de diciembre de 2025, que rechazó la recusación vinculada a la intervención en la causa CFP 10456/2014/T01, peticionando en consecuencia la suspensión del desarrollo del debate. A su turno, la defensa de Gerbi entendió que, conforme al artículo 442 del Código Procesal



Poder Judicial de la Nación

Penal de la Nación, los recursos interpuestos poseen efecto suspensivo, refiriéndose expresamente a un planteo de suspensión del juicio a prueba que se encuentra pendiente de revisión. Previamente, debe consignarse que con posterioridad a las audiencias en las que se plantearon tales cuestiones, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal ha intervenido declarando inadmisibile el recurso de casación intentado por la defensa de Gerbi contra el rechazo de la suspensión del juicio a prueba (ver resolutorio del 26/2/26 en el legajo CFP 18590/2018/TP1/27) y la queja planteada por la defensa de De Vido contra el rechazo de la recusación de los jueces de este Tribunal (ver decisión del 26/2/26 en el legajo CFP 9608/2018/TO1/291). Sin perjuicio de ello, el Tribunal ya ha explicitado al respecto que la regla según la cual la existencia de recursos pendientes ante la Cámara Federal de Casación Penal o la Corte Suprema de Justicia de la Nación no es óbice para realizar el debate, lo que se deduce de la expresión “podrá” prevista en el artículo 353, segundo párrafo, del C.P.P.N. En tal sentido, avanzar con la tramitación de la causa en este contexto resulta conteste con los principios de celeridad y economía procesal y la garantía de los imputados de ser juzgados en un plazo razonable (doctrina de la CSJN en Fallos 272:188 “Mattei”). Tal criterio ha sido el adoptado recientemente por el Tribunal ante planteos idénticos en las presentes actuaciones (ver resoluciones del 4 de noviembre de 2025 en legajo CFP 13816/2018/TO1/326 y del 29/10/25 en el legajo CFP 9608/2018/TO1). De tal suerte, las peticiones formuladas por las defensas no serán de recibo. **7. Planteos vinculados con cuestiones de hecho y prueba, medidas dispuestas como instrucción suplementaria y admisión de**



testigos a) La defensa del encausado Tasselli reclamó una medida de instrucción suplementaria dirigida a la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación -ver punto "F" del proveído de prueba parcial de fecha 15 de agosto de 2024-, que, según sostuvo, no habría sido contestada por el organismo pertinente. En tal sentido, afirmó que el desarrollo del juicio sin dicha prueba vulneraba el debido proceso, requiriendo que el Tribunal adopte las medidas necesarias para asegurar su incorporación, incluso mediante la citación del funcionario responsable. Que el reclamo de la defensa obedece -seguramente- a un error involuntario al consultar las numerosas diligencias probatorias adoptadas, pues la medida requerida fue oportunamente contestada por el Ministerio de Economía de la Nación mediante Deox N° 21349748, incorporado con fecha 17 de diciembre de 2025 y notificado al letrado mediante cédula electrónica N° 25000102433692 de fecha 30 de diciembre del mismo año -ver nota identificada como "NO-2025-136494837-APN-SSEE#MEC"-, sin que la defensa haya formulado manifestación alguna al respecto. En consecuencia, habrá de estarse a lo actuado.

b) Los abogados defensores de los imputados Perales y Rovella plantearon, entre otras cuestiones, la necesidad de convocar a prestar declaración testimonial a personas vinculadas con diferentes personas jurídicas, a quienes individualizaron y argumentaron sobre el particular. La cuestión, en este caso, deviene atendible en los términos del art. 376 del Código Procesal Penal de la Nación, puesto que versa sobre la admisibilidad de testigos. Recuérdese al respecto que, al momento de proveer la prueba, se tuvo en cuenta *"la generalidad y falta de identificación de las personas que habrían integrado los directorios de las firmas"*, en tanto los ofrecimientos originales no habían individualizado a testigo alguno, sino que referían



Poder Judicial de la Nación

genéricamente a representantes legales y autoridades de diversas empresas. Habiendo sido subsanada tal imprecisión y en miras a garantizar en forma amplia el ejercicio del derecho de defensa de los nombrados, corresponde hacer lugar a la convocatoria -para que presten declaración testimonial en el debate- de Matías Goldenberg, Ricardo Alberto Juan Pagani, Guillermo Jorge Aime, Carlos Felix González, Elio Alberto Bond y Hugo Carlos Diéguez, y estar a la convocatoria ya ordenada de Juan Carlos Burgwardt. c) Las defensas de los encausados Baratta, De Vido y Schiavi plantearon la nulidad de la etapa intermedia y la suspensión del debate por falta de cumplimiento de parte de la instrucción suplementaria oportunamente ordenada, en los términos del artículo 359 del C.P.P.N. En lo sustancial, señalaron que la documentación faltante consistía en: las actuaciones completas del expediente N° 1031/2022 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, Secretaría N° 15; la declaración de Oscar Bernardo Centeno prestada en el marco de la causa N° 4880/2020 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 5; y copias digitales de la totalidad del expediente N° 351/2020 del registro del Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional de Madrid. Que, en primer lugar, los planteos de nulidad invocados por las defensas resultan totalmente improcedentes, pues, aun en el caso de que existiesen diligencias pendientes en el marco de la instrucción suplementaria ordenada en autos, ello no genera -en los términos en que fueron planteadas-, la nulidad del inicio del debate, pues no se observa y la parte ha omitido demostrar cuál sería el perjuicio actual e irreparable que



genera la circunstancia apuntada que habilite esa grave sanción procesal; en todo caso, ello podría ser reeditado en la discusión final en caso de verificarse el extremo señalado-

Dicho esto, además, no se verifican las circunstancias invocadas por las partes con relación a la causa N° 1031/2022 caratulada "Bacigalupo, Jorge José s/ falsificación de documentos públicos y encubrimiento", pues tal como surge del proveído dictado por este Tribunal con fecha 2 de febrero del corriente año, se dispuso la incorporación por lectura -con las previsiones allí establecidas- de la totalidad de dicho expediente, cuyas actuaciones digitales fueron oportunamente agregadas al legajo N° 9608/2018/TO3 con fecha 13 de abril de 2023, así como al legajo N° 9608/2018/TO1/219/4 con fechas 23 de diciembre de 2024 y 3 de febrero de 2026. Tampoco se verifica la omisión señalada por las defensas respecto de la declaración prestada por el encausado Centeno en el marco de la rogatoria librada en el expediente N° 4880/2020, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 5, toda vez que dicha pieza se encuentra incorporada a la pestaña de documentos digitales -y disponible para la totalidad de las partes- desde el día 29 de diciembre de 2022. Asimismo, cabe recordar que este Tribunal ya resolvió oportunamente que *"Respecto del anexo correspondiente al archivo de video titulado 'Centeno España', estése a lo que la defensa, en su calidad de imputado, realice eventualmente durante el debate"*, sin que las defensas hayan formulado objeción alguna en tiempo oportuno. De tal suerte, se trata de una reflexión tardía -que carece de argumentos novedosos- en torno una cuestión alcanzada -en los términos propuestos- por el principio de preclusión. (confr. auto de fecha 5 de septiembre de 2025).



Poder Judicial de la Nación

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de copias digitales del expediente caratulado "Diligencias previas N° 351/2020" del registro del Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, Reino de España, teniendo en cuenta que este Tribunal tuvo presente la reserva oportunamente formulada por la defensa del imputado Baratta (confr. resolutorio de fecha 29 de octubre de 2024), corresponde librar rogatoria al Reino de España a los efectos de que se certifique únicamente el estado procesal de dicho expediente. d) Por su parte, la asistencia técnica del encausado Olazagasti manifestó que su pupilo se encontraba al día de la fecha en un estado de indefensión derivado de la imposibilidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa en razón del deber de secreto impuesto por la ley 25.520, en tanto no había sido relevado de dicha obligación por la Secretaría de Inteligencia de Estado pese a desempeñarse como agente de dicho organismo al momento de los hechos imputados -ver Nota DAJ N° 165/2026 de fecha 2 de febrero del corriente, agregada al legajo N° 9608/2018/T01/219-. En este sentido, alegó que la negativa del organismo competente de disponer dicho relevamiento colocaba a su asistido en una encrucijada entre ejercer su defensa y exponerse a responsabilidad penal por violación del secreto, o bien abstenerse de revelar información protegida, lo que -según sostuvo- mutilaría de manera insalvable su derecho de defensa. Por tal razón, solicitó que el Tribunal dispusiera expresamente la dispensa del deber de secreto a fin de garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa. Sin perjuicio de la respuesta ya brindada por la Secretaría de Inteligencia de Estado al requerimiento oportunamente efectuado por este Tribunal -



mediante Nota DAJ N° 165/2026 de fecha 2 de febrero del corriente, agregada al legajo N° 9608/2018/TO1/219-, y atendiendo a las argumentaciones expuestas por la defensa técnica del encausado José María Olazagasti en la audiencia celebrada el día 5 de febrero de 2026, vinculadas con la eventual incidencia del deber de secreto previsto en la ley 25.520 sobre el ejercicio del derecho de defensa de su asistido, corresponde disponer una nueva comunicación a dicho organismo a efectos de que se realice un nuevo análisis integral de la cuestión planteada. En consecuencia, se librará oficio a la SIDE, a los mismos fines solicitados con fecha 30 de diciembre de 2025, debiendo acompañarse -a fin de brindar un adecuado contexto fáctico para la evaluación requerida- copia digital de los requerimientos de elevación a juicio formulados por las partes acusadoras, en los que se detallan los hechos atribuidos al nombrado Olazagasti, como así también copias digitales de los escritos obrantes a fs. 5219/5224, 5225/5235, 8244/8257, 9821/9826, 11.777/11.780, 13.213/13.231, 13.819/13.822, 14.884/14.886 y ofrecimiento de prueba de fecha 29 de septiembre de 2022, junto con la transcripción de la audiencia celebrada el día 5 de febrero de 2026. e) La defensa del encausado Clarens señaló que en el requerimiento de elevación a juicio de la causa 13.816/2018/TO1 se afirmó que Julio Miguel De Vido habría mantenido trescientas setenta y seis (376) comunicaciones con su asistido, extremo que consideró erróneo, pues -según sostuvo- tales llamadas corresponderían a una línea atribuida a Ángel Jorge Antonio Calcaterra, conforme surgiría del auto de procesamiento de fecha 6 de junio de 2019. Aclaró que no plantearía la nulidad del requerimiento de elevación a juicio, pero que dicha circunstancia podría afectar el régimen de colaboración asumido por su defendido, por lo que solicitó



Poder Judicial de la Nación

que la cuestión sea tratada como preliminar y se confiera traslado al Ministerio Público Fiscal a fin de que aclare o rectifique lo consignado. Por su parte, la defensa de Calcaterra manifestó que, si bien el planteo principal le era ajeno, rechazaba cualquier atribución de tales comunicaciones a su asistido, sosteniendo que de las constancias de la causa surgiría que no le corresponderían. En función de ello solicitó que se declare improcedente el planteo, por tratarse de una cuestión ajena a esta etapa procesal y, en su caso, precluida. Que, según el juicio del Tribunal, el planteo no se circunscribe a una cuestión preliminar en los términos del art. 376 del Código Procesal Penal de la Nación, sino que, por el contrario, involucra aspectos atinentes a la valoración de los hechos y de la prueba incorporada durante la etapa de instrucción, materia que, por su naturaleza, resulta propia del debate oral, pues será con motivo de la producción la prueba -con pleno control de las partes y sometida a contradicción- que tanto la defensa como los acusadores podrán alegar sobre los extremos que aquí se tratan. Dicho esto, cabe tener presente también lo manifestado por la fiscalía de juicio en cuanto a que dicho ministerio formulará las precisiones que correspondan en el debate y valorará la prueba conforme a lo que resulte acreditado. **8. Otros planteos** a) La defensa de Balán entendió que el estadio procesal habilitaba la oportunidad para efectuar un control de legalidad respecto de la validez formal de la acusación y, a su vez, de evaluar la consistencia del caso a fin de habilitar el debate, sobre la base no sólo de la prueba ofrecida, sino sobre la efectivamente rendida y producida en el proceso. En tal sentido, por los motivos que expuso, solicitó el



sobreseimiento de su pupilo, por entender que se verificaba un supuesto de certeza negativa. Subsidiariamente, también peticionó el cambio de calificación legal, cuyo encuadre correcto, sería -según su criterio -, la infracción prevista en el antiguo artículo 125 bis del Código Electoral, sancionada con multa en materia de financiamiento de partidos políticos. Ahora bien, luce patente -como señaló la propia parte-, que el pedido liberatorio pretendido no se identifica con las cuestiones preliminares previstas para esta etapa del debate. El minucioso análisis concretado por la asistencia técnica de los elementos probatorios colectados hasta el momento es propio de la oportunidad prevista por el art. 393 del C.P.P.N.; máxime, cuando se trata de la valoración del material probatorio que aún no se produjo en el marco del debate. Lo mismo ocurre con el pretendido cambio de calificación, pues además de referirse a cuestiones de hecho, el planteo adolece de la debida fundamentación. b) La defensa oficial de Passacantando y Ulloa Igor, cuestionó que el juez sustituto interviniente en las presentes actuaciones no se haya conectado a determinadas audiencias virtuales, pese a que -según sostuvo - el artículo 359 del Código Procesal Penal de la Nación impone su asistencia en igualdad de condiciones que los restantes magistrados. Añadió que dicha exigencia no podría suplirse mediante la posterior visualización de grabaciones, por tratarse de una obligación legal de presencia efectiva. Por su parte, la defensa de los encausados José Gerardo Cartellone, María Rosa Cartellone y Tito Biagini, adhirió al planteo formulado por la defensa oficial. Que, si bien la objeción introducida no configura una de las cuestiones preliminares previstas en el art. 376 del código de rito - tal como acertadamente señaló la propia defensa-, cabe efectuar algunas consideraciones. En primer lugar, el



Poder Judicial de la Nación

planteo carece de un agravio actual, pues se asienta en la eventual intervención del juez sustituto, y ello revela que el planteo de nulidad del debate resulta meramente conjetural. Asiste razón a la fiscalía de juicio en cuanto a que, en esta etapa de cuestiones preliminares, el juez sustituto no participa en la deliberación de las incidencias, por lo que no se advierte un perjuicio actual y concreto. Asimismo, este Tribunal hizo saber oportunamente - en la primera ocasión en que el Dr. Costabel no pudo ingresar a la plataforma "Zoom" (confrontar acta de debate de fecha 25 de noviembre de 2025)- que se le otorgaría acceso a las grabaciones una vez finalizada cada jornada. En consecuencia, no se hará lugar al cuestionamiento formulado.

c) En otro orden de cosas, la defensa de Gómez planteó la nulidad de lo que llamó "la acusación inicial del debate" - no del requerimiento de elevación- por violación del artículo 378 del Código Procesal Penal de la Nación, señalando que antes de comenzar la lectura de los requerimientos de elevación a juicio la fiscal solicitó su lectura íntegra, lo cual implicó la incorporación por lectura de declaraciones indagatorias y de arrepentidos, así como valoraciones del fiscal sobre dichas declaraciones. Consideró que ello ha generado un temor de parcialidad, pues el Tribunal se ha contaminado al iniciar el debate oral con una versión parcial del imputado y una valoración fiscal previa y, en consecuencia, solicitó el apartamiento de los magistrados. Que, más allá de la petición de la fiscalía en punto a la efectiva lectura en la audiencia de los requerimientos de elevación a juicio completos, el Tribunal cumplió con la manda del art. 374 del C.P.P.N., que impone la iniciación del juicio con la lectura del requerimiento



fiscal y, en su caso, del auto de remisión juicio, de modo que el planteo de la defensa -tal como ha sido formulado- luce notoriamente infundado y debe ser rechazado in límine.

9) Por último, el Tribunal no puede pasar por alto que las exposiciones de las defensas han sido, en algunos casos, encendidas y apasionadas en el desenvolvimiento de su ministerio, en un proceso penal de extraordinarias características con imputaciones de gravedad, que requiere, según lo vemos, un amplio resguardo del ejercicio del derecho de la defensa en juicio. Sin embargo, en tres casos, ese límite se ha excedido, aun cuando se han esforzado en destacar que nada personal los guía o bien que sus afirmaciones no están dirigidas al Tribunal.

El Dr. Ibarra, defensor de Julio Daniel Álvarez, al cuestionar la incorporación por lectura de los legajos de arrepentidos, refirió "Claro, con cualquier indicio así en juicio, dibujan una condena. Y lo digo así, (...) permítanme (...) estas expresiones coloquiales. No estoy hablando nada personal ni profesional, no tengo nada contra ninguno de ustedes. Pero está el poder político detrás y entonces no la bajaron, los presionaron...". Por su parte, el Dr. Beraldi, defensor de la señora Cristina Fernández de Kirchner, luego de enumerar y explicar las irregularidades que entiende presentes en este proceso, al final de su exposición, señaló "Sé que ustedes no lo son y tengo la convicción de que es así, pero no podemos ser cómplices, no podemos ser cómplices de esto. Y si dejamos que esto evolucione, en definitiva, lo único que vamos a hacer, es seguir avalando ilegalidades".

A su turno, el Dr. Rusconi señaló "En concreto inició este proceso público y oral. Este en sinceramente debo decirlo ¿no? En una coordinación con tiempos mediáticos y políticos totalmente notable". En todos los casos, aun cuando no haya sido intencional, las expresiones utilizadas por los



Poder Judicial de la Nación

letrados como "dibujar una condena", cuando este tribunal es el único habilitado en esta instancia para dictar un fallo absolutorio o condenatorio en el momento procesal oportuno, o que "no podemos ser cómplices", con el sentido que esta expresión importa comúnmente en el ámbito forense, o afirmar que se fijó el juicio "en una coordinación con tiempos mediático y políticos" socavando la independencia del ejercicio jurisdiccional, exceden las críticas -en un lenguaje jurídico respetuoso- que impone el respeto con el que deben dirigirse a un tribunal de justicia. En función de ello, se solicita a los distinguidos defensores que, en el marco del más amplio ejercicio de su ministerio, se imponga mayor prudencia en las expresiones que atañen a la investidura del Tribunal. En función de lo resuelto, concluida la etapa del art. 376 en el sentido de la prosecución del juicio, corresponde recibir declaración indagatoria a las personas imputadas en el orden que surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio -lo que rige desde el comienzo del juicio-. De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal en la audiencia del día 13 de noviembre de 2025 las declaraciones indagatorias serán recibidas en forma presencial y tendrán lugar en la Sala Auditorium , sita en Comodoro Py 2002, subsuelo, de acuerdo a la Acordada n° 316/2025 de la Sala de Superintendencia de Casación Federal, a partir del martes 17 de marzo de 2026, a las 9 horas., oportunidad a la que serán convocados: Cristina Elisabet Fernández; Julio Miguel De Vido; Roberto Baratta; Nelson Javier Lazarte; Rafael Enrique Llorens; José María Olazagasti; y Rudy Fernando Ulloa Igor. Ello, sin perjuicio de las reprogramaciones que puedan tener lugar. Por último, a fin de optimizar la organización de las



audiencias y fijar un cronograma para conocimiento de las partes, se invita nuevamente a las defensas a que, de ser posible, hagan saber si sus asistidos prestarán declaración. El señor juez Germán Castelli dijo: Que coincidentemente con los colegas corresponde iniciar la etapa prevista en el art. 378 del código adjetivo, con la modalidad señalada por el Tribunal con fecha 13.11.25. Que de las distintas peticiones realizadas a partir del año pasado, la Cámara Federal de Casación ofreció la Sala Auditorium a través de la resolución 316/25; de modo que allí tendrán lugar las declaraciones indagatorias de las personas imputadas. No obstante, y en atención a las necesidades de este Tribunal para desarrollar, en lo inmediato, sus tareas en otra sede, estese a la audiencia concedida por la presidencia del órgano casatorio y que fuera requerida como presidente de este órgano jurisdiccional con fecha 26 de febrero, ante uno de los escenarios posibles del trámite de las cuestiones preliminares articuladas, en virtud de la lógica y necesaria previsión que debe guiar el trámite de un proceso de esta naturaleza extraordinaria".-----

Culminada la lectura, el Dr. Rafael Llorens realizó aclaraciones sobre las adhesiones realizadas por esa parte, las que se tuvieron presentes.-----

A su turno, el Dr. Beraldi a cargo de la defensa de Cristina Fernández, manifestó que mantenían las reservas efectuadas al momento de efectuar sus planteos, y, por los motivos que expuso, hizo una petición con relación a expresiones vertidas en el discurso presidencial efectuado en la apertura de las sesiones legislativas de fecha 1 de marzo de 2026.-----

Luego de ello, el Dr. Anibal Ibarra -defensor del encausado Álvarez- manifestó que mantenía las reservas oportunamente



Poder Judicial de la Nación

efectuadas y adhirió a los dichos efectuados por el Dr. Beraldi.-----

Por otro lado, pidió la palabra el Dr. Rusconi -defensor de De Vido y Schiavi-, quien manifestó que mantenía las reservas formuladas y adhirió a los dichos del Dr. Beraldi, realizando consideraciones sobre la amplitud que se debe tener en el derecho a expresarse de todas las defensas, las que se tuvieron presentes por presidencia.-----

Acto seguido, la Dra. Fabiana León -Fiscalía de Juicio-, por los motivos que desarrollo, realizó manifestaciones con relación a la solicitud efectuada por el Dr. Beraldi y el resto de los imputados que adhirieron.-----

Luego de ello, la defensa oficial -Dr. Chittaro- realizó manifestaciones vinculadas al juez sustituto y el alcance del resolutorio leído por presidencia.-----

De seguido, por presidencia se tuvieron presente los planteos efectuados y se realizaron manifestaciones relativas sobre el debate.-----

En otro orden, la defensas de los encausados Gómez, Baratta, Fereyra, Mundin y el letrado Munilla manifestaron que mantenían las reservas oportunamente efectuadas, aclarándose por presidencia a todos los presentes que todas las reservas que ya fueron formuladas se tienen presentes.-----

Luego de ello, solicitó la palabra la Unidad de Información Financiera, quien se expidió en torno a la exposición efectuada por la defensa de Cristina Fernández, por los argumentos que expuso.-----



Posteriormente, el Dr. Munilla adhirió a las consideraciones efectuadas por la UIF y el Dr. Armani a las consideraciones efectuadas por el Dr. Beraldi.-----

Finalmente, la defensa de los encausados Lazarte y Ubeira realizaron consultas relativas a la modalidad del debate y las indagatorias, las que fueron contestadas por presidencia.

Se deja constancia que, siendo las 9.44 ingresó el Sr. Fabian De Sousa y la Dra. Masanti (Def. Pitón), siendo las 10.13 el Dr. Salt se sumó a la conexión de la Dra. Sergi (Def. Luciano), siendo las 10.15 se desconectó el Dr. Seoane (def. Piton), siendo las 10.22 se desconectó el Dr. Santiago Kozicki (def. Pacella), siendo las 10.26 ingresó el Dr. Carlos Enrique Caride Fitte (Def. Vertúa), siendo las 10.29 se desconectó el Dr. Gomez Perdiguero (def. De Vido), siendo las 10.36 ingresa Claudio José Caffarello (def Aranda), siendo las 10:25 se retira la Dra. Fechino (def. Hernán Gómez), siendo las 10.44 ingresa el Dr. Landaburu (defensor De Goycoechea/Maxit), siendo las 10.47 Ingresa Gómez Perdiguero (def. De Vido), siendo las 11.04 se desconectó el Dr. Grondona (def. Vertúa), siendo las 11.04 Se desconectó el dr. Frola (def. Gutiérrez), siendo las 11.04 se desconectó el Dr. Eduardo Rodolfo Oderigo (def Marconi), siendo las 11.27 reingresa el Dr. Oderigo y siendo las 11.31 se desconecta el Dr. Pablo González (def Aranda); y siendo las 11:54 horas ingresó la Dra. Fechino -defensora de Gómez-.-----

Finalmente, siendo las 11.58 horas, previo a anunciar cómo continuaría la próxima audiencia y el orden de indagatorias dispuesto por el Tribunal, el Sr. Presidente dispuso la realización de un cuarto intermedio, hasta el día martes **17 de marzo de 2026, a las 9.00 horas.**-----



Poder Judicial de la Nación

No siendo para más, se dio por finalizada la jornada de audiencia del día de la fecha, firmando de manera electrónica VV.EE., ante mí, que doy fe de todo lo expuesto.-----



#34115192#492843541#20260310130643504